

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SBO-12311	RES-210-6393	13/07/2023	GGN-2023-CE-1751	28/08/2023	PCC
2	SBO-12451	RES-210-6389	13/07/2023	GGN-2023-CE-1752	28/08/2023	PCC
3	SBO-12511	RES-210-6384	13/07/2023	GGN-2023-CE-1753	28/08/2023	PCC
4	SBO-12591	RES-210-6382	13/07/2023	GGN-2023-CE-1754	28/08/2023	PCC
5	SBO-13131	RES-210-6381	13/07/2023	GGN-2023-CE-1755	28/08/2023	PCC
6	SBO-13491	RES-210-6392	13/07/2023	GGN-2023-CE-1756	11/08/2023	PCC
7	SBO-15041	RES-210-6380	13/07/2023	GGN-2023-CE-1757	28/08/2023	PCC
8	SBR-08081	RES-210-6383	13/07/2023	GGN-2023-CE-1758	28/08/2023	PCC
9	SBR-10401	RES-210-6391	13/07/2023	GGN-2023-CE-1759	28/08/2023	PCC
10	SJ9-15421	RES-210-6388	13/07/2023	GGN-2023-CE-1760	11/08/2023	PCC
11	SKM-12361	RES-210-6374	13/07/2023	GGN-2023-CE-1761	28/08/2023	PCC
12	TJT-15021	RES-210-6386	13/07/2023	GGN-2023-CE-1762	11/08/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0376

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2023

13	UC1-13231	RES-210-6314	6/07/2023	GGN-2023-CE-1782	19/09/2023	PCC
14	PCJ-15511	RES-210-6414	18/07/2023	GGN-2023-CE-1776	18/08/2023	PCC
15	502644	RES-210-6415	18/07/2023	GGN-2023-CE-1766	11/08/2023	PCC
16	507791	RES-210-6410	17/07/2023	GGN-2023-CE-1768	28/08/2023	SAT
17	508060	RES-210-6412	17/07/2023	GGN-2023-CE-1773	28/08/2023	SAT
18	TF7-12541	RES-210-6398	14/07/2023	GGN-2023-CE-1780	28/08/2023	PCC
19	501521	RES-210-6399	14/07/2023	GGN-2023-CE-1765	11/08/2023	PCC
20	LJD-09371	RES-210-6400	14/07/2023	GGN-2023-CE-1775	11/08/2023	PCC
21	QLL-08501	RES-210-6401	14/07/2023	GGN-2023-CE-1778	11/08/2023	PCC
22	KHB-08091	RES-210-6403	14/07/2023	GGN-2023-CE-1774	11/08/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6393 () 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **SBO-12311**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **24 /FEB/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS**

CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO - 12311**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59883** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO - 12311**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12311**.

Que el día **26 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-12311**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12311**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **26 de junio de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha

señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **26 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12311** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12311.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-12311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **r e s o l u c i ó n**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1**.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. M. L. AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1751

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6393 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-12311"**, proferida dentro del expediente **SBO-12311**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2015**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6389 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS** y **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-12451**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59869 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBO-12451**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12451**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-12451**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12451**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12451** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12451**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-12451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

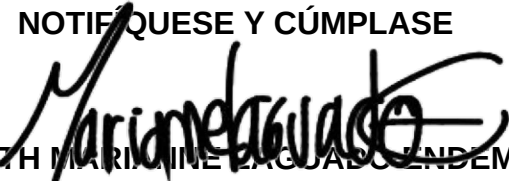
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6389 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-12451"**, proferida dentro del expediente **SBO-12451**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2016**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6384 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12511”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS** y **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-12511**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59870 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-12511**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-12511**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-12511**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12511**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12511** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBO-12511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

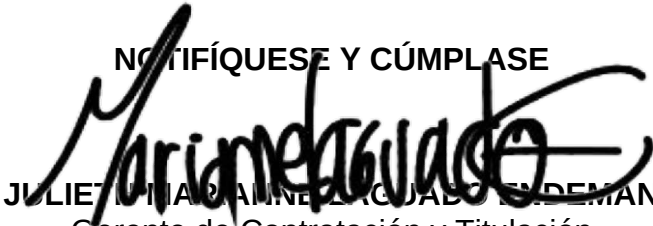
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit No. **900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de

reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIA ANNE GUADALUPE ELDAMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1753

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6384 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-12511"**, proferida dentro del expediente **SBO-12511**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2017**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6382 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-12591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-12591**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59871 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBO-12591**

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12591**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-12591**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12591**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12591** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-12591**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

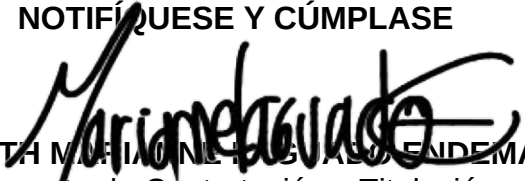
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBO-12591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MURILLO ROSALES ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1754

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6382 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-12591”**, proferida dentro del expediente **SBO-12591**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2018**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6381 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-13131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBO-13131**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59873 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBO-13131**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-13131**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SBO-13131**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-13131**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13131**, por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SBO-13131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SBO-13131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

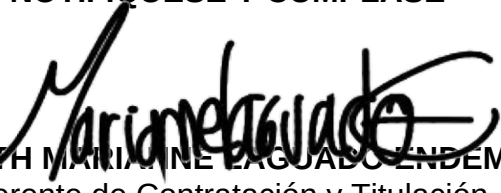
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de

reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ARGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1755

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6381 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-13131”**, proferida dentro del expediente **SBO-13131**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2019**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6392

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.SBO-13491”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBO-13491**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59875 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBO-13491**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. S B O - 1 3 4 9 1**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-13491**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13491**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13491** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-13491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBO-13491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

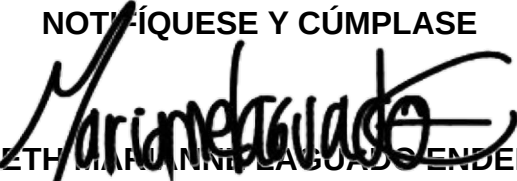
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el Nit **No.900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de

conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1756

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6392 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-13491”**, proferida dentro del expediente **SBO-13491**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2020**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6380 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBO-15041”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 24 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y POLICARPA**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.SBO-15041**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59868 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBO-15041**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-15041**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBO-15041**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-15041**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-15041** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBO-15041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

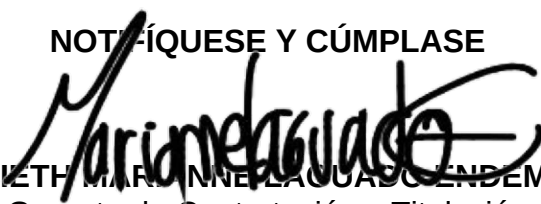
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBO-15041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit No. **900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NEZAQUACUENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1757

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6380 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBO-15041"**, proferida dentro del expediente **SBO-15041**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2021**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6383

13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBR-08081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBR-08081**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59863 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBR-08081**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante oficio con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SBR-08081**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SBR-08081**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que

sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08081**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08081** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-08081**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

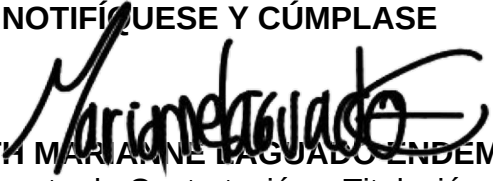
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBR-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .
r e f e r i d o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1758

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6383 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-08081"**, proferida dentro del expediente **SBR-08081**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2022**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6391 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.SBR-10401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, radicó el 27 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA, LOS ANDES (Sotomayor) y MAGÜÍ (Payán)**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. S B R - 1 0 4 0 1**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **61766 del 05 de diciembre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SBR-10401**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit **No. 900888228-8**, mediante evento con número de radicado **20231002484372 del 26 de junio del 2023**, allegó vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE identificada con cédula de ciudadanía No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-10401**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.SBR-10401**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S. A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-10401**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-10401** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SBR-10401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBR-10401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con el Nit No. **900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1759

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6391 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBR-10401”**, proferida dentro del expediente **SBR-10401**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2023**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-5140 02/06/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **SJ9-15421**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Consultado el sistema AnnA Minería, se evidenció que los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante AUT-210-3928 de 07/03/2022 notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022, por lo anterior se recomienda declarar el desistimiento y el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **09/OCT/2017** las proponentes **ROSMARY MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, **LEYLA ESPERANZA MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, **LUZ KARIME MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, **MARIA NEME MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **BOCHALEMA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ9-15421**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3928 de 07/03/2022 notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022, se requirió a las proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a las proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargaran la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a las proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargaran la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SJ9-15421, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3928 de 07/03/2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no **satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el **requerimiento**, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante **acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SJ9-15421, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3928 de 07/03/2022, se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del

presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SJ9-15421.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SJ9-15421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SJ9-15421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a las proponentes **LUZ KARIME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, MARIA NEME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, LEYLA ESPERANZA MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, ROSMARY MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6388
13 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5140 DEL 2 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ9-15421”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **09/OCT/2017** las proponentes **ROSMARY MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, **LEYLA ESPERANZA MORA SUS** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 37258447, LUZ KARIME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, MARIA NEME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) , MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **BOCHALEMA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ9-15421**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-175 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020 se requirió a las proponentes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al(los) proponente(s) LUZ KARIME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, MARIA NEME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, LEYLA ESPERANZA MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, ROSMARY MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al(los) proponente(s) LUZ KARIME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, MARIA NEME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, LEYLA ESPERANZA MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, ROSMARY MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421”.

Que se evidenció que "la plataforma recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento vulnerando el debido proceso", por lo que se profirió el **Auto No. AUT-210-3928 de 07/03/2022** notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió nuevamente a las proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SJ9-15421, y concluyó que, a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. 210- 3928 de 07/03/2022 se encontraban vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, lo que hacía procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el

a u t o .

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento y se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SJ9-15421**.

Que la **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio de 2022** fue notificada electrónicamente a los proponentes **ROSMARY MORA SUS, LEYLA ESPERANZA MORA SUS, LUZ KARIME MORA SUS, MARIA NEME MORA SUS** el día seis (6) de junio de 2022, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados rosmarymorasus@gmail.com, leyla.morasus@gmail.com, luzkarime05@yahoo.es y marianemora@gmail.com, respectivamente, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 17 de junio de 2022 mediante Evento No. 360994 la proponente **ROSMARY MORA SUS** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS

El 06 de abril de 2022 a las 10:33 am se radico solicitud de habilitación de la Plataforma Anna Minería para proceder al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio requerido mediante Auto 210-3928 del 07/03/2022, el cual fue notificado por Estado No. 040 del 09 de marzo de 2022.

La radicación se realizó a través del Formulario de Radicación Web que emitió el Radicado No. 20221001784922

En la solicitud se requería:

Bucaramanga, 06 de abril de 2022

Señores:

*AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Bogotá D.C*

Referencia: Solicitud de Habilitación de Plataforma Anna Minería para diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio requerido mediante Auto 210-3928 del 07/03/2022

Cordial Saludo:

Dando cumplimiento al requerimiento que mediante AUTO 210-3928 del 07 de marzo de 2022 notificado mediante Estado 040 del 09 de marzo de 2022. “Requerir los proponentes ROSMARY MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, LEYLA ESPERANZA MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, LUZ KARIME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, MARIA NEME MORA SUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421”.

Muy comedidamente me permito solicitarles habilitar la opción de editar la información del formato del Programa Mínimo Exploratorio para diligenciar la información requerida, cargar la documentación

soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

USUARIO: 62252

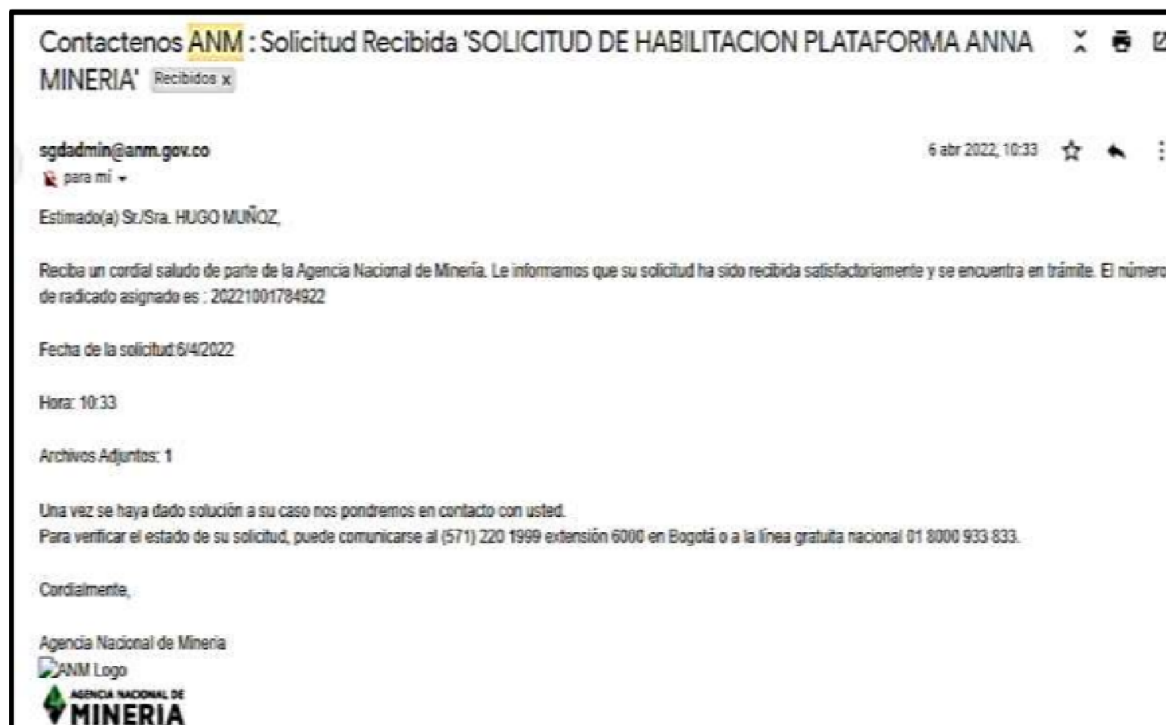
Titular: Rosmary Mora Sus

Quien Actúa como Agente de:

Leyla Mora Sus - Código de Usuario 62251

Luz Karime Mora - Código de Usuario 62249

María Neme Mora Sus - Código de Usuario 62250



También se realizó solicitud de Habilitación de la Plataforma Anna Minería para editar el Formato A del Programa Mínimo Exploratorio a los siguientes correos:

De: HUGO FERNANDO MUÑOZ OCAMPO [mailto:ingenieriaminerasostenible@gmail.com] Enviado el: miércoles, 6 de abril de 2022 10:43 a. m.

Para: Mesa de Ayuda Anna

mesadeayudaanna@anm.gov.co; contactenosannamineria@anm.gov.co

Asunto: HABILITACION PLATAFORMA ANNA MINERIA

La respuesta fue la siguiente:



Es preciso tener en cuenta que a la fecha no hay respuesta por parte de la entidad, se adjunta p a n t a l l a z o :

Dependencia		Asunto	
Trámite	148	SOLICITUD DE HABILITACION PLATAFORMA ANNA MINERIA	
Serie		Tipo Documental	
Nro Radicado	20221001794022	Subserie	
Fecha Vencimiento	4/2022	Nro Radicado Relacionado	
Tipo Comunicación	Entrada	Ultimo Accion	4/7/22
Requiere Respuesta	SI	Estado	ASIGNADA
PQRS?	SI	Nro Anexos	1
Monif. Reserva	SI	Título	SI
		Traslado Otra Entidad	
		Fecha Radicado	4/6/22
		Días Para Respuesta	90
		Referencia	
		Folios	0
		Placa	
		Acceso Negado	

El lunes 16 de mayo el Ingeniero Consultor Hugo Fernando Muñoz Ocampo se acercó a las oficinas del Grupo de Información y Atención al Minero en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Local 107 y fue atendido por el señor Juan Carlos Sarmiento Rojas con quien se realizó revisión del expediente y no había respuesta a la habilitación de la plataforma para dar cumplimiento al requerimiento que mediante AUTO 210-3928 del 07 de marzo de 2022 notificado mediante Estado 040 del 09 de marzo de 2022 profirió la Agencia Nacional de Minería del diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería.

PRETENSIONES

*1. Basado en los hechos antes expuestos solicito comedidamente a la Gerencia de Contratación y Titulación revocar la Resolución **210-5140 del 02/06/22** mediante la cual se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SJ9-15421., ya que consonancia a lo expuesto Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al*

interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **Se dio respuesta al requerimiento a los 27 días de la notificación solicitando a la Agencia Nacional de Minería por el Radicador WEB y por los correos:** mesadeayudaanna@anm.gov.co; contactenosannamineria@anm.gov.co, la habilitación de la Plataforma para el diligenciamiento del Formato A "Programa Mínimo Exploratorio" porque al no tener habilitada la opción no se podía dar cumplimiento al requerimiento del requerimiento AUTO 210-3928 del 07 de marzo de 2022 notificado mediante Estado 040 del 09 de marzo de 2022.

2. Se habilite la opción en la Plataforma Anna Minería de poder diligenciar el Formato A "Programa de Trabajos Mínimos Exploratorios" y cargar los documentos que soportan la solicitud.

3. Se continúe con el trámite de la Solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión SJ9-15421 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
 - 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
 - 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"
- Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SJ9-15421**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. SJ9-15421, se evidenció que mediante **Auto GCM No. 210-175 del 23 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020 se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A e igualmente diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica en la plataforma AnnA Minería.

No obstante, se evidenció que *"la plataforma recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento vulnerando el debido proceso"*, por lo que esta entidad en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, consideró procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que la normativa anterior prevé la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; se hizo necesario recomponer la actuación con la expedición del **Auto No. 210-3928 de 07/03/2022** notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022, volviendo a efectuar los requerimientos elevados a través del **Auto GCM No. 210-175 del 23 de octubre de 2020**, concediendo los mismos términos otorgados en principio para dar cumplimiento.

En ese sentido, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a c a d a c a s o .*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el Auto GCM No. 210-175 del 23 de octubre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento y se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 27 de abril de 2022 determinó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. 210- 3928 de 07/03/2022 se encontraban vencidos, sin que las proponentes hubiesen cumplido con los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los cuales consistían en diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, y en diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para ello el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

Sea lo primero señalar que, a través del AUTO No. 210- 3928 de 07/03/2022, se realizaron **dos requerimientos**, el primero de orden técnico para el cual se concedió el término de treinta (30) días y el segundo de orden económico para el cual se concedió el término de un (1) mes, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el día 9 de marzo de 2022, las proponentes tenían plazo hasta el día 10 de abril de 2022 para diligenciar la información que soportara la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, y hasta el día 25 de abril de 2022 para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería.

Los argumentos de la recurrente ROSMARY MORA SUS se centran en que, dio respuesta al requerimiento elevado con el AUTO No. AUT-210- 3928 de 07/03/2022, a los 27 días de la notificación, esto es, el 6 de abril de 2022, solicitando la habilitación de la Plataforma Anna Minería para proceder al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, porque al no tener habilitada la opción no podía dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la entidad.

En virtud de lo manifestado por la recurrente, se procedió a realizar las validaciones correspondientes al interior de la entidad, encontrándose que, efectivamente el día 6 de abril de 2022 desde la cuenta ingenieriaminerasostenible@gmail.com se allegó correo electrónico a mesadeayudaanna@anm.gov.co y a contactenosannamineria@anm.gov.co con el asunto “*Solicitud de Habilitación de Plataforma Anna Minería para diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio requerido mediante Auto 210-3928 del 07/03/2022*”, el cual fue respondido por Mesa de Ayuda en la misma fecha en los siguientes términos “*Nos permitimos informarle que una vez radicado el trámite en la Plataforma Anna Minería, este ya no es objeto de modificaciones, por lo tanto le sugerimos estar al tanto de los requerimientos*

que le realicen posterior a la evaluación de esté”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que *“hubo una indebida interpretación por parte de mesa de ayuda, por lo cual, no se pudo brindar el soporte requerido por el usuario y de esta manera pudiera atender el requerimiento”*. No obstante, como se mencionó anteriormente en el presente asunto se elevaron dos requerimientos, uno correspondiente al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y el otro respecto al diligenciamiento de la información y cargue de documentación que soportara la capacidad económica en la plataforma AnnA Minería; sin embargo, en el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022 las proponentes solo manifestaron inconvenientes para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, sin mencionar nada sobre el diligenciamiento y cargue de documentación referente a acreditar la capacidad económica para el desarrollo del presente trámite minero.

En ese mismo sentido se advierte que, en el recurso de reposición objeto de debate en el presente asunto tampoco se mencionó nada frente al requerimiento de orden económico elevado por esta Autoridad Minera, por lo tanto, aun cuando se reconoce la errónea interpretación por parte de Mesa de Ayuda de la ANM al correo remitido por las proponentes en fecha 6 de abril de 2022 y fuese procedente revocar la resolución recurrida frente al requerimiento de orden técnico, no es menos cierto que, no se evidencia intensión alguna por parte de las proponentes para dar respuesta al requerimiento de orden económico también elevado con el AUTO No. 210- 3928 de 07/03/2022, por lo tanto, la propuesta de contrato de concesión no correría suerte distinta a su terminación y archivo, como se dispuso en el acto administrativo recurrido.

Se le recuerda a la recurrente que, a pesar que los requerimientos de orden técnico, económico y/o jurídico, pueden elevarse mediante un mismo acto administrativo, estos deben ser atendidos de forma individual, puesto que son independientes unos de otros, y como bien se expuso en líneas anteriores esta entidad otorgó los términos correspondientes para dar cumplimiento a cada uno de ellos de forma separada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas a que hubiese lugar por el incumplimiento de cada uno.

Al respecto, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que las proponentes no atendieron los requerimientos mencionados.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite las proponentes no atendieron los requerimientos, razón por la cual se hizo necesario aplicar las consecuencias jurídicas advertidas, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se re ú n a n l o s r e q u i s i t o s p a r a e l l o .

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, se advierte a la recurrente de la improcedencia del recurso de apelación en el presente asunto, y en ese sentido se trae a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[3] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).*

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Así las cosas, se deja en claro que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecida una única instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a dejar sin efectos el Auto No. 210-175 del 23 de octubre de 2020 y a confirmar la **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio de 2022** respecto de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-15421.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto GCM No. 210-175 del 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5140 del 2 de junio**

de 2022 respecto a la declaratoria de desistimiento frente a la propuesta de contrato de concesión minera No. SJ9-15421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, según la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente a los proponentes **ROSMARY MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51697595, **LEYLA ESPERANZA MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258447, **LUZ KARIME MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60293041, **MARIA NEME MORA SUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37258448, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales*” (Las negrillas son de la Sala).

[3] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2023-CE-1760

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6388 DEL 13 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5140 DEL 2 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ9-15421”**, proferida dentro del expediente **SJ9-15421**, fue notificada electrónicamente a las señoras **LUZ KARIME MORA SUS, MARIA NEME MORA SUS, LEYLA ESPERANZA MORA SUS y ROSMARY MORA SUS**, identificadas con cedula de ciudadanía número **60293041, 37258448, 37258447 y 51697595**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2024**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3677 (05/JUL/2021)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKM-12361**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 900579864, radicó el día **22/NOV/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO (Puerto Rico)**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKM-12361**.

Que mediante AUTO No.AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, notificado por estado jurídico No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SKM-1 2 3 6 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No.AUT-210-2054 DEL 12/04 / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **11/JUN/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SKM-12361, para Minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 740,5324 hectáreas, ubicadas en el municipio TIQUISIO (Puerto Rico) departamento de Bolívar. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SKM-12361, presenta Superposición con las siguientes capas: superposición total- RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Rio Magdalena- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SKM-12361, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de TIQUISIO (Puerto Rico) en el departamento de BOLIVAR. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2054, emitido por la autoridad minera. 1. La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A para cada año de exploración en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por

*error el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 2, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores correctos, la cual se debe tener en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017. 2. Presenta superposición con: - Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que en evaluación económica de fecha 14 de junio de 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa SKM-12361 de fecha 22/11/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKM-12361 Revisada la documentación contenida en la placa SKM-12361, radicado 10701-1, de fecha 21/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60el 22 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Año gravable 2016; 2. El proponente no allegó estados financieros certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2016 - 2017; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S no allegó información financiera requerida en el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021. Por lo tanto, el proponente de la placa SKM-1236. NO CUMPLE con el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SKM-12361. NO CUMPLE con el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 15 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No.AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
(...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKM-12361**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SKM-12361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKM-12361** radicada por la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 900579864, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 9005798649, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6374

(□) 13 DE JULIO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKM-12361”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT 900579864, radicó el día 22 de noviembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIQUISIO (Puerto Rico), departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-12361.**

Que mediante **AUTO No.AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **concesión** **No. SKM - 12361.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No.AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021.**

Que en evaluación técnica de fecha 11 de junio de 2021, se determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SKM-12361, para Minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 740,5324 hectáreas, ubicadas en el municipio TIQUISIO (Puerto Rico) departamento de Bolívar. adicionalmente, se observa lo siguiente:

*1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SKM-12361, presenta Superposición con las siguientes capas: superposición total- RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Rio Magdalena- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SKM-12361, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de TIQUISIO (Puerto Rico) en el departamento de BOLIVAR. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2054, emitido por la autoridad minera. 1. La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A para cada año de exploración en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por error el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 2, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores correctos, la cual se debe tener en cuenta como guía una vez*

otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017.

2. Presenta superposición con: Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 14 de junio de 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa SKM-12361 de fecha 22/11/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKM-12361 Revisada la documentación contenida en la placa SKM-12361, radicado 10701-1, de fecha 21/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60el 22 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Año gravable 2016; 2. El proponente no allegó estados financieros certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2016 - 2017; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S no allegó información financiera requerida en el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021. Por lo tanto, el proponente de la placa SKM-1236. NO CUMPLE con el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SKM-12361. NO CUMPLE con el AUT- 210-2054 DEL 12/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 15 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No.AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir e l presente trámite minero.

Que mediante **Resolución No. 210-3677 del 5 de julio de 2021**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SKM-12361, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día 31 de agosto de 2021, según certificado CNE-VCT-GIAM-04069.

Que mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, con radicado **20211001401422 del 9 de septiembre del mismo año**, el proponente interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 210-3677 del 5 de julio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 210-3677 del 5 de julio de 2021**:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. SKM-12361, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

“Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador son contrarias a la realidad procesal, debido a que consultado el aplicativo ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el 21 de mayo de 2021 La Radicación se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en relación a la capacidad económica y le fue asignado el radicado No.10701-1.

La ANM funda su decisión en el supuesto hecho de no haber dado cumplimiento al Auto, pero resulta que obra en la propia plataforma AnnaA, la prueba que MINING actuando dentro de los plazos permitidos, subió o cargó la información que genera la prueba de la capacidad económica.

La ANM señaló que NO se agregó la Declaración de Renta del año 2016 de MINING -formulario No 1112603535823, y que no se allegó estados financieros certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2016 – 2017, pero ello, no corresponde a la realidad procesal.

La ANM no valoró que MINING presentó como soportes de la capacidad económicas, los estados financieros y declaraciones de renta de 2 de sus accionistas y que con ello, se tenía el soporte de la información para realizar y probar su capacidad económica.

Por los argumentos presentados, consideramos que la propuesta de contrato de concesión SKM-12361 fue mal evaluada ya que mediante evento No.232737 y radicado No. 10701-1 SI se adjuntaron los documentos requeridos y no como lo manifiesta la ANM, por esto solicitamos a la agencia se sirva realizar una correcta evaluación conforme a los lineamientos jurídicos y económicos a la propuesta en el sistema de AnnaA minería y si una vez revisada y tenida en cuenta toda la información radicada la AnnaA considera que deban hacerse correcciones sírvase realizar los requerimientos pertinentes.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el **artículo 76** de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que, una vez revisada la argumentación expuesta por el recurrente, se verificó que estando dentro del término, esto es el día 21 de mayo de 2021, el proponente allegó la documentación requerida en el **AUTO No. AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**, at través de la plataforma AnnA Minería, a la cual se le asignó el número de radicado 10701-1 y número de evento 232737, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

21/5/2021

SIOM





MINING SOLUTIONS S.A.S. ▾

Español ▾

Detalles del Evento

Número de evento: 232737

Número de radicado: 10701-1

Fecha y hora: 21/MAY/2021 16:08:56

Información de usuario

Radicada por: MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)

Fecha de radicación: 21/MAY/2021

Número de placa: SKM-12361

Información de la solicitud ()

Detalles del área ()

Información técnica ()

Información económica ()

Documentación de soporte ()

Documentación de soporte

#1

Nombre del documento: Camara de comercio MINING SOLUTIONS SAS - mayo 2021.pdf

Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal

Adjuntado por: MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)

Fecha de carga: 21/MAY/2021

#2

Nombre del documento: NO APLICA.pdf

Tipo de documento: Fotocopia de documento de identificación

Adjuntado por: MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)

Fecha de carga: 21/MAY/2021

<https://annamineria.ann.gov.co/sign/index.html#searchEventDetails>

Página 5 de 12

#3	Nombre del documento:	TARJETA PROFESIONAL NUEVA 2018.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#4	Nombre del documento:	MATRICULA PROFESIONAL.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#5	Nombre del documento:	Plano general SKM-12361.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#6	Nombre del documento:	NO APLICA.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#7	Nombre del documento:	ESTADOS FINANCIEROS MINING 2016 Y CERTIFICADOS INGRESOS DE SOCIOS QUE SOPORTAN LA CAPACIDAD.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#8	Nombre del documento:	RUT MINING.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#9	Nombre del documento:	DECLARACION DE RENTA MINING 2016.pdf
	Tipo de documento:	Declaración de renta
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021

<https://herramienta.arem.gov.co/sigm/index.html#searchEventDetalle>

2/3

21/5/2021

SIGM

#10	Nombre del documento:	RUT SOCIOS - ARGENIO Y HUMBERTO.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021
#11	Nombre del documento:	Declaración 2016 SOCIOS ARGENIO Y HUMBERTO.pdf
	Tipo de documento:	Declaración de renta
	Adjuntado por:	MINING SOLUTIONS S.A.S. (35553)
	Fecha de carga:	21/MAY/2021

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.
 Mapa del área seleccionada.pdf (ext/m/tenure/mvp_caa/m/ata/geMapPdf?tenureId=SKM-12361&lang=es&areaId=740.5397&numberOfCells=606&departments=Bolivar&municipalities=TIGUISIO (Puerto Rico)&applicationContractors=MARIA FERNANDA RAMIREZ SERRANO(70382))

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

← Atrás

Así entonces, se evidencia que el proponente cumplió con la carga procesal establecida en el **AUTO No. AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**. En consecuencia, se procederá a revocar la **Resolución No. 210-3677 del 5 de julio de 2021**, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Rechazo de la propuesta SKM-12361

Que esta Agencia solicitó la evaluación de la información presentada por la proponente en cumplimiento de lo requerido en el **AUTO No. AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**, por lo cual se expidió el siguiente concepto técnico de evaluación económica:

“El día 21 de mayo de 2021, mediante el evento No. 232737, la sociedad proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los documentos relacionados con la evaluación económica.

- a. *Camara de comercio MINING SOLUTIONS SAS - mayo 2021.pdf*: Contiene el certificado de existencia y representación legal de MINING SOLUTIONS S.A.S.
- b. *TARJETA PROFESIONAL NUEVA 2018.pdf*: Contiene copia de la tarjeta profesional del contador Mary Elsy Cabeza Jacome.
- c. *ESTADOS FINANCIEROS MINING 2016 Y CERTIFICADOS INGRESOS DE SOCIOS QUE SOPORTAN LA CAPACIDAD.pdf*: Contiene 1. estados financieros de MINING SOLUTIONS SAS de los años 2017-2016. 2. Tarjeta profesional de Mary Elsy Cabeza Jacome. 3. Certificado de antecedentes de Mary Elsy Cabeza Jacome. 4. Documento de autorización de presentación de estados financieros de los accionistas ARCENIO GELVEZ GARCIA, y de HUMBERTO RANGEL LIZCANO. 5. Certificado de ingresos de HUMBERTO RANGEL LIZCANO. 6. Certificado de ingresos de ARCENIO GELVEZ GARCIA.
- d. *RUT MINING.pdf*: Contiene el RUT de MINING SOLUTIONS S.A.S.
- e. *DECLARACION DE RENTA MINING 2016.pdf*: Contiene la declaración de renta del año gravable 2016 de MINING SOLUTIONS S.A.S.
- f. *RUT SOCIOS - ARCENIO Y HUMBERTO.pdf*: Contiene Rut de HUMBERTO RANGEL LIZCANO y de ARCENIO GELVEZ GARCIA.
- g. *Declaración 2016 SOCIOS ARCENIO Y HUMBERTO.pdf*: Contiene declaración de renta de HUMBERTO RANGEL LIZCANO y de ARCENIO GELVEZ GARCIA.

El 14 de junio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que **no cumple**:

“...EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKM-12361 Revisada la documentación contenida en la placa SKM-12361, radicado 10701-1, de fecha 21/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 el 22 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Año gravable 2016; 2. El proponente no allegó estados financieros certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2016 - 2017; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S no allegó información financiera requerida en el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021. Por lo tanto, el proponente de la placa SKM-1236. NO CUMPLE con el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa SKM-12361. NO CUMPLE con el AUT-210-2054 DEL 12/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por la sociedad proponente y de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y el Auto 210-2054 del 12 de abril de 2021 notificado en el estado 60 del 22 de abril de 2021 se observa lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017. De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2016. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2016 de MINING SOLUTIONS S.A.S, sin embargo se le solicitó allegar		X

	<i>declaración de renta del año gravable 2019 por lo tanto no cumple.</i>		
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 .</i> <i>El proponente allegó estados financieros de MINING SOLUTIONS SAS comparados de los años 2017-2016 firmados por Luis Carlos Pinilla representante legal y Mary Elsy Cabeza contador. Sin embargo no contienen notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, además no presentaron los estados financieros solicitados, es decir años comparados 2019-2018, por lo tanto no cumple.</i>		<i>X</i>
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allegó copia de la tarjeta profesional del contador Mary Elsy Cabeza Jacome, quien firmó los estados financieros de MINING SOLUTIONS SAS. Cumple.</i>	<i>X</i>	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allegó Certificado de antecedentes de Mary Elsy Cabeza Jacome quien firmó los estados financieros de MINING SOLUTIONS SAS, del 5 de marzo de 2021, vigente para la fecha de radicación de la subsanación 21 de mayo de 2021. Cumple</i>	<i>X</i>	
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al</i>	<i>Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017.</i>	<i>X</i>	

momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de MINING SOLUTIONS S.A.S, de Cámara De Comercio De Bucaramanga con fecha de expedición 27 de abril de 2021, vigente para la fecha de radicación de la subsanación 21 de mayo de 2021. Cumple.		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Radicación inicial de la solicitud el 22 de noviembre de 2017. De acuerdo con el Auto No. 210-2054 del 12 de abril de 2021 al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de MINING SOLUTIONS S.A.S del 21 de mayo de 2021 vigente con relación a la fecha de la subsanación 21 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	PUNTO 1 : La sociedad proponente allega documentos de autorización de presentación de estados financieros de sus accionistas ARCENIO GELVEZ GARCIA, y de HUMBERTO RANGEL LIZCANO acompañados de : 1. Certificado de ingresos de HUMBERTO RANGEL LIZCANO firmado por contador ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS de la cual presenta tarjeta profesional y certificado de antecedentes desactualizado con relación a la fecha de la subsanación. Presenta RUT Vigente y declaración de renta del año gravable 2016. 2. Certificado de ingresos de ARCENIO GELVEZ GARCIA de los años 2016 y 2017 firmados por la contadora DAISY DUARTE SOLANO de quien presenta tarjeta profesional y certificado de antecedentes vigentes con relación a la fecha de la subsanación 21 de mayo de 2021. Presenta RUT Vigente y declaración de renta del año gravable 2016.		X

	<i>Sin embargo la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 4, literal B-B1 menciona explícitamente "...Las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa..." por lo cual, no se valida la solicitud de acreditación de la capacidad financiera de la placa SKM-1 2 3 6 1 .</i> P U N T O 2 : <i>No se realiza el análisis de los indicadores financieros establecidos en los artículos 5 ° y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que la sociedad proponente no allegó lo requerido en el Auto de requerimiento, toda vez que se le solicitó allegar EE.FF con corte a diciembre 31 del año 2019 - 2018 y allegaron EE.FF del 2017-2016 por lo cual no cumple y además le requirieron allegar declaración de renta del año gravable 2019 y allegaron declaración de renta del año gravable 2016, motivo por el cual no se realiza el análisis de los indicadores financieros.</i>	
--	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. En el recurso de reposición el proponente menciona "...En virtud de los citados requerimientos MINING realizó respuesta a los requerimientos, los cuales fueron debidamente cargados en la plataforma AnnA de la ANM, el día 21 de mayo del 2021- Número de evento 232737 – Número de radicado 10701-1 - en adelante Radicación- donde se agregaron en debida forma documentos y anexos correspondientes a demostrar la capacidad económica..." Ante lo cual se responde:

R. El día 21 de mayo de 2021, mediante el evento No. 232737, la sociedad proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto, sin embargo se observa lo siguiente: A. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2016 de MINING SOLUTIONS S.A.S, sin embargo se le solicitó alegar declaración de renta del año gravable 2019 por lo cual no cumple lo requerido. B. El proponente allegó estados financieros de MINING SOLUTIONS SAS comparados de los años 2017-2016 firmados por Luis Carlos Pinilla representante legal y Mary Elsy Cabeza contador, los cuales no contienen notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, y adicionalmente no presentaron los estados financieros solicitados, es decir con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018, por lo tanto no cumple con lo requerido.

2. "...La ANM señaló que NO se agregó la Declaración de Renta del año 2016 de MINING -formulario No 1112603535823, y que no se allegó estados financieros

certificados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2016 – 2017, pero ello, no corresponde a la realidad procesal, así...” Ante lo cual se responde:

R. La evaluación económica realizada el 14 de junio de 2021 tiene fundamento y obedece a lo requerido en el Auto 210-2054 del 12 de abril de 2021. El proponente no cumplió con lo solicitado ya que allegó declaración de renta del año gravable 2016 y estados financieros de los años 2017-2016 y lo que la Autoridad Minera le solicito fue declaración de renta del año gravable 2019 y estados financieros de los años 2019-2018,

3. *“... La ANM no valoró que MINING presentó como soportes de la capacidad económicas, los estados financieros y declaraciones de renta de 2 de sus accionistas y que con ello, se tenía el soporte de la información para realizar y probar su capacidad económica, as...” Ante lo cual se responde:*

R. la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 4, literal B-B1 menciona explícitamente "...Las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica **con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa..." por lo cual, no se valida la solicitud de acreditación de la capacidad financiera de la placa SKM-12361 toda vez que los accionistas presentaron certificados de ingresos.**

4. *Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los documentos requeridos.*

5. *No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que MINING SOLUTIONS S.A.S no presentó los estados financieros y la declaración de renta solicitadas en el Auto 210-2054 del 12 de abril de 2021 notificado en el estado 60 del 22 de abril de 2021.*

CONCLUSIÓN FINAL

*El proponente MINING SOLUTIONS S.A.S., con placa **SKM-12361 NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-2054 del 12 de abril de 2021 notificado en el estado 60 del 22 de abril de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica."*

No obstante, la revocatoria de la Resolución 210-3677 de 2021, se observa que aun cuando se allegó la información requerida mediante el **AUTO No. AUT-210-2054 del 12 de abril de 2021**, al ser evaluada la misma, la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., no cumple con el lleno de requisitos para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica, y por lo mismo, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. SKM-12361

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-12361 de 5 de julio de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-12361"* de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SKM-12361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT 9005798649, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, conforme a lo dispuesto artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

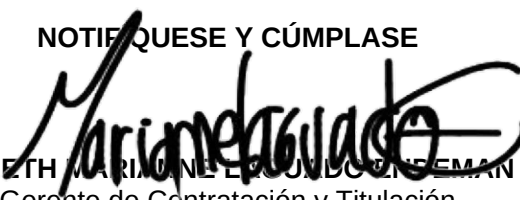
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la liberación del área de la propuesta **SKM-12361** en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería una vez ejecutoriado el acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ESPINOSA CIFEUNTES
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogada GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1761

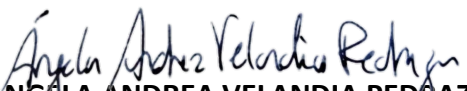
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6374 DEL 13 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKM-12361"**, proferida dentro del expediente **SKM-12361**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificados con NIT número **900579864**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2025**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-696
(11/12/2020)**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJT-15021**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6756708**, radicó el día **29/OCT/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENISCAS (MIG), ARENISCAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el (los) municipios de **OICATÁ**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJT- 15021**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6756708** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJT-15021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJT-15021** realizada por **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6756708**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6756708**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6386
13 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-696 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJT-15021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.756.708, radicó el día **29/OCT/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS,**

FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENISCAS (MIG), ARENISCAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, ubicado en el municipio de **OICATÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJT-15021**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.756.708** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TJT-15021**.

Que la **Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al proponente el día **veintitrés (23) de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ingcesarlopezmetalurgia@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 28 de agosto de 2021 a través de correo electrónico el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

1. INCONFORMIDADES

*Estoy en inconformidad con la Resolución No. RES-210-696 de 11 de diciembre de 2020 en especial con el artículo primero que expresa “**ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-15021 toda vez que por cambio en el profesional que lidera la parte minera contratado por mí, se perdió la información en cuanto al usuario y la contraseña para ingresar a la página ANNA el alma de la minería, esto sumado a que no teníamos conocimiento de la dirección de correo electrónico con la cual se había configurado la cuenta en la plataforma, sin la cual no es posible recuperar la clave de ingreso a esta. Intentamos crear una nueva cuenta pero el sistema no permite dos cuentas diferentes para el mismo usuario, todo esto sumado a que por motivo de la pandemia y la decisión del gobierno nacional que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y por tanto la orden de trabajar desde casa en modalidad virtual, lo cual impedía la atención de forma presencial en las oficinas de la ANM en el municipio Nobsa , Boyacá, con el fin de solucionar este percance.***

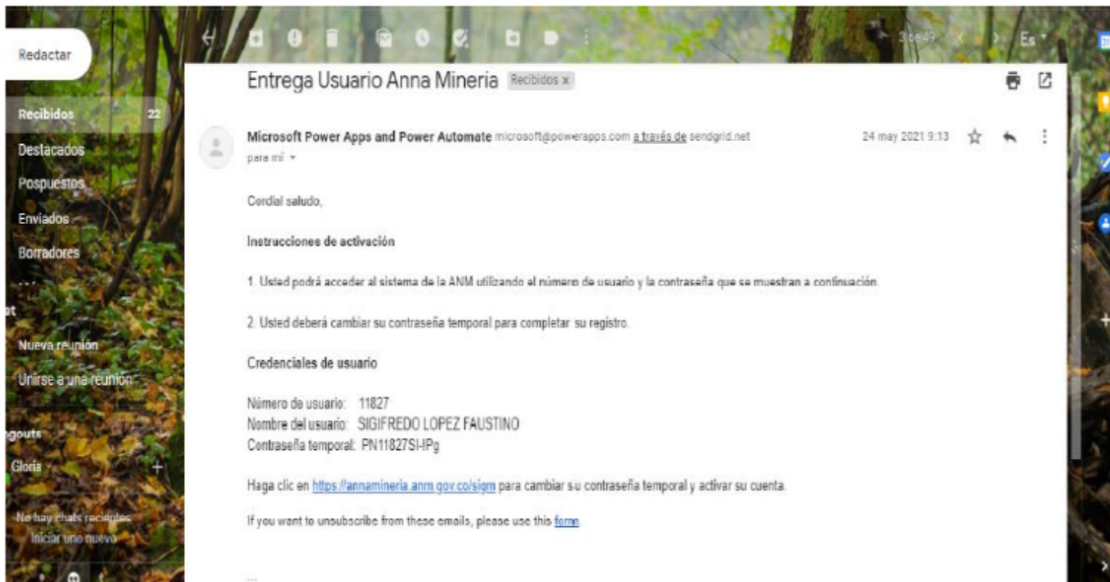


Imagen No. 1: tomada del correo ladrilleraselsol@gmail.com

Dar solución a este problema no fue nada fácil, gracias a la ayuda de los operadores del call center de la ANM con algunos datos fue posible recuperar la clave de acceso a la plataforma, así como cambiar el correo electrónico con el fin de recibir notificaciones. En su momento fue complicada la comunicación con la ANM, debido a la falta de difusión tanto de los números telefónicos de contacto como de los correos electrónicos para el envío de la documentación solicitada por los asesores.

*Igualmente, como lo señala los artículos que se citan en el la parte **ANTECEDENTES** de la Resolución No. RES-210-696 de 11 de diciembre de 2020, desistimiento tácito se hace por que se evidencie la falta a la carga procesal de la solicitud, este no es el caso ya que El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera; y el no haber podido habilitarse como usuario de la plataforma ANNA no impide esta gestión*

La habilitación como usuario de la plataforma ANNA se realizó el día 24 de mayo de 2021 a las 9:21:47 horas, como se puede visualizar en el pantallazo que se capturo en la plataforma, esto lo pueden verificar en el sistema.



Imagen No. 2: tomada de la plataforma ANNA el alma de la minería

La notificación de la Resolución No. RES -210-696 de 11 de diciembre de 2020 se realizó el 23 de agosto de 2021 a las 14:25 horas, como lo muestra la siguiente imagen tomada del correo



Imagen No. 3 tomada de la cuenta de correo electrónico ingcesarlopezmetalurgia@gmail.com

*Una directriz que siempre ha ejecutado la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la de revocar actos administrativos sin antes ser notificados, las causales ya están subsanadas. Como se muestra en las anteriores imágenes la causal mediante la cual se sustenta la resolución fue subsanada con anterioridad a ser notificada; es así, que en aras acceder al derecho a la igualdad y la aplicación de la directriz aludida solicito la revocatoria de la Resolución No. RES - **210-696** de 11 de diciembre de 2020 para lo cual existen los argumentos suficientes.
(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TJT-15021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión se determinó que el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos del recurrente se centran en que, por cambio en el profesional que lidera la parte minera de su propuesta, perdió la información en cuanto al usuario y la contraseña para ingresar en la plataforma AnnA Minería, y teniendo en cuenta que dicha situación coincidió con el estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, no había atención presencial en las oficinas de la ANM con el fin de solucionar el percance; que finalmente realizó la habilitación como usuario en la plataforma el 24 de mayo de 2021, y que teniendo en cuenta que la propuesta fue subsanada con anterioridad a la notificación de la resolución recurrida solicita la revocatoria de la misma.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 y el proceso de publicidad y capacitación implementado por la Agencia Nacional de Minería sobre el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM):

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades[1]:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería

	La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al 'Colombia Gold Symposium' para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera "Anna Minería" y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0. Ver más
	Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia. Ver más
	A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería' Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente. Ver más



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro "Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región" un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el "Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO 'S del Estado Colombiano'.

[Ver más](#)

Jornadas de Registro de Usuarios

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.




JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

DICIEMBRE 4 Y 5 PASTO VALLEDUPAR CÚCUTA	DICIEMBRE 11 SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 5 Y 6 MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUE	DICIEMBRE 11 Y 12 VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 9 MEDELLIN	DICIEMBRE 12 Y 13 QUIBDO
DICIEMBRE 10 Y 11 ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEIVA	DICIEMBRE 13 GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:
capacitacionesANM@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del TÉRMINO DE UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación, realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar

el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería[2], las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

Capacitaciones



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios[3], así:

GUÍAS DE APOYO

REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
 - Inicio de Sesión Usuario
 - [Activación del Registro de Usuario](#)
 - Cierre de Sesión de Usuario
 - Recuperar Contraseña
 - Cambiar Contraseña
 - ¿Olvidó su Número de Usuario?
 - [Editar Información del Perfil](#)
 - Administrar Agentes
 - Administrar Profesionales
 - Administrar Panel de Control
 - Gestionar Cartelera de Anuncios
 - Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial
-

En concordancia con todo lo anterior, se precisa que desde el mes de diciembre de 2019, incluso antes de que iniciara la pandemia por Covid 19, se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y que fue después de todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación antes señalada que esta entidad profirió el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 a través del cual requirió a los solicitantes para que dentro del TÉRMINO DE UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el mencionado sistema; por lo cual el recurrente contó no solo con el término concedido en el referido acto administrativo para cumplir con lo requerido como usualmente ocurre con los autos de requerimiento que emite esta autoridad, sino que contó con mas de nueve meses para realizar su activación y actualización de datos y para resolver cualquier inconveniente que estuviera presentando con su usuario y contraseña para el acceso a la plataforma, dado a la publicidad con antelación que se llevó a cabo por parte de la entidad sobre el requerimiento a efectuar, por lo tanto no son de recibo sus argumentos.

No obstante, para corroborar que la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020** estuvo ajustada a derecho, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **TJT-15021** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO**, figura con el número de usuario 11827, el cual

consultado en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo número de usuario citado en el Anexo 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, como se observa a continuación:

Env: Production Rel. 1.0.0.351

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: 11827 Tipo de usuario: No hay nada seleccionado

Nombre del usuario: Nombre del usuario Estado: No hay nada seleccionado

Titular: No hay nada seleccionado

Restablecer Buscar

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
11827	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO	Activo	Persona Natural	Yes

Exportar a Excel

2. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería del proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** con **usuario 11827** en el Anexo No. 1 del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el mencionado auto y que de forma posterior y extemporánea, el día 24 de mayo de 2021 se registran los eventos Nos. 233124 y 233137 correspondientes a Activación de registro de usuario y Editar información del perfil, como lo manifiesta en su escrito de reposición y como se observa a continuación:

Env: Production Rel. 1.0.0.351

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Número de evento Tipo de Evento: No hay nada seleccionado

Registrado por: Registrado por Solicitante: 11827

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Desde Fecha de Registro - Hasta: Fecha de Registro - Hasta

Restablecer Buscar

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
233122	Presentar instrumento ambiental	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	11/OCT/2022
233124	Presentar Formulario Básico Minero	QUERUBEN PINEDA ROJAS (38300)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	14/FEB/2022
233125	Presentar Formulario Básico Minero	QUERUBEN PINEDA ROJAS (38300)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	14/FEB/2022
233126	Administrar agentes	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	10/FEB/2022
233127	Administrar profesionales	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	10/FEB/2022
233128	Editar información del perfil	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	24/MAY/2021
233129	Activación de registro de usuario	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	24/MAY/2021
147714	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	28/OCT/2019
147715	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO (11827)	28/OCT/2019

Exportar a Excel

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** con **usuario 11827**, no activó su registro de usuario en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería dentro del término concedido por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas ha de advertirse que, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 hubieren efectuado su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería hasta el día 20 de noviembre de 2020, ya sea que lo hubiesen realizado con anterioridad o dentro del plazo otorgado en el acto administrativo.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de

una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .
Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO**, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-15021 tal como se resolvió en la Resolución 210-696 del 11 de diciembre de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

En el presente trámite como se evidenció anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[4], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[5] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas

(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Consecuencialmente, se procederá a confirmar la Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. T J T - 1 5 0 2 1 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-696 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se e declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-15021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.756.708, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación

del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All Jornada de Registro de Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registraton>

[2] Capacitaciones <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[3] Guías De Apoyo Registro De Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[5] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1762

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6386 DEL 13 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 696 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJT-15021**”, proferida dentro del expediente **TJT-15021**, fue notificada electrónicamente al señor **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO**, identificado con cedula de ciudadanía número **6756708**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2027**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1444

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1444

()

22/12/20

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UC1-13231**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868, radicó el día **01/MAR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAMPLONA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **UC1-13231**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868**, a la fecha, no han realizado activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UC1-13231.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas

técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UC1-13231, realizada por **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868**, en su defecto, procédase a notificar a los proponentes mediante aviso, todo de conformidad con los **artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-6314

06 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1444 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC1-13231

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868, radicaron el día: **01 de marzo de 2019**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **UC 1 - 13231**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que los proponentes: RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868; NO realizaron su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, modificado por el **Auto No. GCM 68 de 17 de noviembre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución 210-1444 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UC1-13231** presentada por los proponentes: RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868.

Que la **Resolución Número 210-1444 del 22 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera personal a los proponentes: JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS y RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, los días **29 y 30 de septiembre de 2021**, respectivamente conforme a las correspondientes constancias suscritas por estos ante el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **13 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001488832, los proponentes RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-1444 del 22 de diciembre de 2020**, mediante escrito único suscrito por ambos proponentes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes, los hechos y alegaciones que a continuación se resumen:

"1. El 01 de marzo de 2019, presentamos propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, ubicado en el Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, a lo cual corresponde el expediente UC1-13231.

2. desde la fecha que radicamos la propuesta de contrato a la fecha de notificación personal dada el 29 de septiembre de 2021, donde nos notificaron la declaración del desistimiento y terminación del trámite de propuesta de contrato de concesión No. UC1-13231, desconocíamos lo relacionado con los antecedentes expuestos en la resolución, los cuales fueron decretados en el mes de noviembre, ocho meses después de radicar la propuesta de contrato y no fueron notificados personalmente, por tal razón, desconocíamos los cambios planteados mediante decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, ya que la solicitud fuera radicada con anterioridad, en ningún momento nos notificaron personalmente de los nuevos requerimientos y si la notificación fue dada por aviso, se debe entender que es grande la posibilidad de no enterarnos, lo cual nos lleva al desconocimiento y a no cumplir con lo requeridos, por los hechos anteriores la agencia nacional de minería declara en el artículo primero de la resolución 210-144, el desistimiento y terminación del trámite, hecho que nos lleva a presentar recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Ley 1437 de 2011, artículo 76 y lo contemplado en nuestra Constitución Política.

PRETENCIONES (sic)

PRIMERA. QUE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tenga en cuenta los hechos anteriores y considere los expuesto en el artículo primero de la resolución 210-1444 ya que en continuas ocasiones los procesos de divulgación no alcanzan a llegar a todos los interesados, en este caso, junto con mi socio, desconocíamos de lo expuesto en los antecedentes relacionados con el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, el cual se dio ocho meses después de la p r e s e n t a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

SEGUNDA. Que la agencia nacional de minería no declare el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión N o . U C 1 - 1 3 2 3 1 .

TERCERA. Que la agencia nacional de minería nos dé por notificados de todo lo anterior expuesto en los antecedentes de la resolución 210-1444 y permita subsanar lo requerido y seguir con el proceso de la propuesta de contrato de concesión No. UC1-13231 a nuestro nombre."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-1444 del 22 de diciembre de 2020**, se notificó de manera personal a los proponentes los días 29 y 30 de septiembre de 2021 y que mediante radicación electrónica dirigida a esta entidad el día 13 de octubre de 2021, signada con radicado interno No. 20211001488832, los proponentes RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución Número 210-1444 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. UC1-13231, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que los proponentes, NO cumplieron en termino con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Así las cosas, los motivos de inconformidad del impugnante se resumen y serán analizados de la siguiente forma:

1. Acerca de la inconformidad del recurrente con la notificación del acto administrativo de requerimiento: Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020.

Dentro de los argumentos de los recurrentes se encuentra que, según su dicho, resultaría censurable que el prenombrado Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, no les fue notificado personalmente y esto fue el motivo de que no se enteraran del requerimiento contenido en él, en la medida que fue notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, cuando, según el dicho del solicitante, debió realizarse notificación personal.

Así las cosas, es menester clarificarle al recurrente, que el procedimiento administrativo observado en las solicitudes de propuestas de contratos de concesión y demás tramites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a las disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones normativas del Código Contencioso Administrativo, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de tramites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada, conforme se explica a continuación:

De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto).”

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, se notificó por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad m i n e r a . ”

De conformidad con la norma arriba transcrita y la jurisprudencia constitucional el termino providencia alude, en general a cualquier decisión que se produzca en el seno de un trámite, en este caso de tipo administrativo, por lo que al interpretar el mencionado aparte normativo, a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la

notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicitados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad. Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> , opción Notificaciones ANM, en donde consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Acerca del desconocimiento de la obligación de activación de usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- alegado por el recurrente.

Se pretende pretexto el incumplimiento en la activación y registro oportuno de usuarios ante el Sistema Integral de Gestión Minera, que los propio recurrente reconocen haber desatendido, por el hecho de que a su juicio desconocían la normatividad sobre la cual se soporta el mismo, esto es el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, sin embargo, de antemano se le advierte la impertinencia y falta de fundamento de este argumento, toda vez que, con apego a las antes citadas prescripciones (Art. 17 Ley 1437 de 2011) relativas a la obligatoriedad de la autoridad de requerir al petente cuando advierta la imposibilidad de continuar con el trámite de una solicitud, en este caso debido a la imposibilidad de evaluar la propuesta de contrato de concesión minera por fuera del SIGM, tal como lo exige a su vez y en concordancia, el artículo 2.2.5.1.2.3. del **Decreto 1073 de 2015**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."

Por lo cual, a pesar del desconocimiento del recurrente de la existencia de tal normatividad, esto no se erige como excusa válida, según el principio general del derecho, consagrado a su vez en el artículo 9 del Código Civil, de que *"la ignorancia de las leyes no sirve de excusa."*

De otro modo, la pretendida excusa no comporta ni satisface los requisitos que le son propios a cualquier circunstancia exculpatoria válida por el ordenamiento legal como el caso fortuito o la fuerza mayor, puesto que además de la imprevisibilidad y la irresistibilidad que deben comportar estos, se exige, a su vez, un actuar riguroso, diligente y prudente de parte del solicitante, quien debió de forma atenta y constante estar al tanto de los actos administrativos proferidos al interior de la vía gubernativa en cuestión.

Entonces, es importante dejar claro al solicitante que, en materia de propuestas de contrato de concesión, se asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean

proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, dentro de ellos la vigilancia acuciosa del estado de su solicitud por los medios que la ley ha dispuesto y el cumplimiento de los requerimientos que válidamente les son formulados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Lo anterior sumado al hecho de que, el requerimiento fue absolutamente claro a la hora de exigir el diligenciamiento de la información a través del Sistema Integral de Gestión Minera, tal como se precisó con diáfania precedentemente.

Y finalmente que, con pretender pretexto el desconocimiento propio arguyendo desinformación, se advierte en absoluto inadmisibles, puesto que notificado el acto administrativo con arreglo a las formas pertinentes, como en efecto ocurrió, adquiere un carácter ejecutivo y ejecutorio, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

No obstante, para mayor claridad, se le ponen de presente las actuaciones tendientes a la divulgación de tal asunto, de tal suerte que la Agencia Nacional de Minería hizo amplia divulgación, capacitaciones y jornadas de registro de usuarios, los diferentes módulos y actividades que obligatoriamente debían desarrollarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera por disposición del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019:

1. Desde noviembre de 2019 se encuentran en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> Las GUÍAS DE APOYO PARA ACTIVACION Y REGISTRO para usuarios.
2. En noviembre y diciembre de 2019 se realizaron jornadas de capacitaciones virtuales, publicadas en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria> llamada EMPREDATON los días 19,20,22,26,27,28, 29 de noviembre y 03,05, y 11 de diciembre de 2020, donde además de jornadas de registro se trataron otros temas.
3. En diciembre de 2019 se publicó en la página web <https://www.anm.gov.co/?q=registraton> las fechas sobre las jornadas de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión minera, llamada la REGISTRATON : los días 4,5,6,9,10,11,12,13 de diciembre de 2019 en las ciudades de pasto, Valledupar, Cúcuta, Manizales, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Arauca, Tunja, Popayán, Montería, Neiva, Santa Rosa del Sur (Bolívar), Villavicencio, Mocoa, Segovia, Barranquilla, Muzo, Quibdó y Girardot.
4. En octubre de 2020 se realizaron jornadas de capacitación virtuales sobre el funcionamiento y manejo del SIGM, información publicada en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>.

Quiere decir, hubo amplia difusión y puesta en conocimiento de la inminencia y obligatoriedad de activar usuario y registrarse en el SIGM, debido al imperativo normativo de llevar a cabo todos los trámites y registrar toda la información relativa a la solicitud, gestión, evaluación y demás tramites de las propuestas de contratos de concesión ante la Plataforma Anna Minería, lo que pudo ser conocido fácilmente por cualquier solicitante que de manera diligente hiciera seguimiento al estado de su trámite.

Se observa, entonces, que valorada a la luz de la santa crítica las justificaciones alegadas por el recurrente, no se configuran en verdaderas causales eximentes de la responsabilidad de atender la carga procesal impuesta en virtud del pluricitado requerimiento, en consecuencia, deberán ser desestimadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución número 210-1444 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. UC1-13231, respecto de los proponentes: RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores: RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.352.468 y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.453.868 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA ANNA VARGAS CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1782

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6314 DEL 06 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1444 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC1-13231”**, proferida dentro del expediente **UC1-13231**, fue notificada electrónicamente al señor **RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía **13352468**, el día 27 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1841**. Así mismo, fue notificada al señor **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía número **5.453.868**, el día 18 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992931**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5393
([]) 02/08/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PCJ-15511**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANDRES ANGEL ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80090199** y **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con Cédula , de Ciudadanía No. **19396349**, radicaron el día **19/MAR/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **LA SIERRA, ROSAS y SOTARÁ (Paispamba)**, departamento del **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCJ-15511**.

Que mediante AUT-210-4566 DEL 11/05/2022, notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. Concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **PCJ-15511**.

Que el día 17 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-4566 DEL 11/05/2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 17 de julio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **PCJ-15511**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUT-210-4566 DEL 11/05/2022 se encontraba vencido, sin que los proponentes **ANDRES ANGEL ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80090199** y **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con Cédula , de Ciudadanía No. **19396349** hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PCJ-15511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **PCJ-15511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANDRES ANGEL ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199** y **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA identificado con Cédula , de Ciudadanía No. 19396349**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6414

(18 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5393 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCJ-15511”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los proponentes: **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199 y **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA**, identificado con Cédula , de Ciudadanía No. 19396349, radicaron el día **19 de marzo de 2014** la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA SIERRA, ROSAS, SOTARÁ y PAISPAMBA, departamento del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **PCJ-1 5 5 1 1** .

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto- 210-4566 del 11 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022; se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. Concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PCJ-1 5 5 1 1 (. . .) ”

Que el día 17 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término concedido para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto- 210-4566 del 11 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5393 del 02 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PCJ-15511** presentada por los proponentes: **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199 y **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349.

Que, la **Resolución Número 210-5393 del 02 de agosto de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día **08 de agosto de 2022**, a **ANDRES ANGEL ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199, conforme a

Certificación No. GGN-2022-EL-01752, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico autorizado por el proponente: andresangelmin@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co y el día **22 de agosto de 2022** se notificó personalmente al proponente: LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349.

Que, el día **02 de septiembre de 2022**, mediante radicación electrónica con radicado interno No. 20225501066782, el proponente: LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-5393 del 02 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“Que con fecha 19 de marzo de 2014, presentamos una Propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, Rodio, osmio) y sus concentrados, ubicado en los municipios de LA SIERRA; ROSAS y SOTARA (Paispamba), departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No No PCJ-15511. 2. Que mediante AUTO 210- 4566 del 11/05 /2022, fuimos notificados por Estado Jurídico No 086 del 17 de mayo de 2022, sobre un requerimiento con el fin de diligenciar el PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO - FORMATO A en la plataforma Anna Minería de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM.

Que en cuanto lo que a mi corresponde, no conocía de la existencia del citado AUTO - 210 - 4566 del 11/05/2022, porque el día 4 de marzo de 2022, viaje al Caserio EL PASO, municipio de CONDOTO, departamento del CHOCO, donde desafortunadamente el día 8 de mayo de 2022, me ocurrió un accidente personal ocasionándome un grave trauma en mi pie derecho. Anexo fotos al respecto.

Debido a este delicado trauma quede inmovilizado en el citado caserío (donde no hay señal de INTERNET, lo que me impidió consultar el citado Estado Jurídico de la ANM), y solo hasta el día 4 de junio del presente año logre llegar a CONDOTO cabecera municipal. Donde recibí atención médica un poco más especializada, lo que me permitió trasladarme a la ciudad de Bogotá el día 17 de junio del año en curso, para luego ser atendido de Urgencia el día 19 de junio de 2022 en la EPS SURA, donde me sometieron a un tratamiento de más de 30 días, con el fin de desinflamar mi pie. Adjunto con el presente recurso los certificados de la EPS SURA, donde se evidencia las consecuencias de este accidente sufrido, lo cual me tuvo por más cinco (5) meses incapacitado.

4. Por los anteriores hechos ajenos a mi voluntad, no pude diligenciar el PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO - FORMATO A en la plataforma Anna Minería de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM, dentro de los términos concedidos en el AUTO 210-4566 del 11/05/2022.

5. Por todo lo anterior, no hay razón para que se me declare un desistimiento en el Expediente No PCJ-15511.

DERECHO

Sustento este recurso en lo preceptuado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001 - Art. 52. Fuerza mayor o caso fortuito, Art. 64 del Código Civil (Fuerza mayor o caso fortuito) y demás normas jurídicas atinentes a mi caso. ”

S O L I C I T U D E S

“(…) Advirtiendo las condiciones que he padecido en mi estado de salud o hechos ajenos a mi voluntad que han motivado la decisión aquí impugnada, solicito comedidamente REVOQUE LA RESOLUCION No. RES 210-5393 de 02-08-22 DE LA AGENCIA NACIONAL MINERIA EN TODAS SUS PARTES, MEDIANTE LA CUAL SU DESPACHO RESOLVIO DECLARAR EN MI CONTRA UN DESISTIMIENTO EN EL EXPEDIENTE No PCJ-15511, y se ordene a quien corresponda se me habilite la plataforma ANNA MINERIA, para poder diligenciar el PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO - FORMATO A, y así pueda continuar el proceso de trámite de mi solicitud de contrato de concesión minera No PCJ-15511.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5393 del 22 de agosto de 2022**, se notificó al proponente LUIS MELQUISEDEC MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349 mediante diligencia de notificación personal el 22 de agosto de 2022 y que mediante radicación electrónica No. 20225501066782 allegada a esta entidad el día **02 de septiembre de 2022**, el proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5393 del 22 de agosto de 2022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PCJ-15511, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-4566 del 11 de mayo 2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada.

Pues bien, habida cuenta que el argumento del recurrente se centra en afirmar que si bien, no cumplió con el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas como le fue requerido mediante AUT-210-4566 del 11 de mayo 2022, toda vez que indica que el día 08 de mayo de 2022, en el municipio de Condoto, departamento del Chocó sufrió un accidente de tipo personal que le generó un trauma en su pie derecho.

Este despacho procederá al análisis de dicha situación en los siguientes términos:

Acerca de la imposibilidad de cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto 210-4566 del 11 de mayo 2022 por motivos de fuerza mayor alegados por el recurrente.

De los hechos y circunstancias expresadas por el proponente, se colige que este pretende excusar el incumplimiento oportuno del requerimiento que le fuera formulado, mediante el Auto 210-4566 de 11 de mayo de 2022, con ocasión del trauma que aduce haber sufrido en uno de sus miembros inferiores y para lo cual acompaña al recurso de la correspondiente historia clínica, lo que conlleva, necesariamente, al análisis de la existencia o no en este caso de las causales eximentes de responsabilidad, contempladas por la normatividad, a saber: fuerza mayor o caso fortuito; para así establecer si es posible su aplicación o fue acreditada su ocurrencia en el presente caso; al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890 sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero

c u a l i n d i c a :

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).

En este entendido, es cada impugnante de manera individual, por sí mismo o por medio de su representante o

apoderado debidamente constituido, quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que argumenta, le impidieron el cumplimiento oportuno del requerimiento realizado por la autoridad, arrimando al trámite administrativo dentro de la etapa correspondiente los medios cognoscitivos que estime pertinentes para demostrar lo alegado, correspondiéndole por su parte a la autoridad minera valorar razonablemente en cada caso concreto, siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto los acervos probatorios obrantes y únicamente procederá ser aceptada las exculpaciones invocadas, en este caso la fuerza mayor, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas y la normatividad vigente que regule.

No obstante, al descender al particular, encontramos que no figura en el expediente, ni fue aportada incapacidad medica que haya sido ordenada por el médico tratante, con la cual se acredite el padecer de una patología, lesión o afectación a la salud con la entidad para imposibilitar a una persona en el desempeño normal de sus actividades, en este caso de la carga procesal que le había sido impuesta en virtud del multicitado Auto- 210-4566 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022; con relación al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, sin embargo, al examinar la historia clínica aportada, de fecha 19 de junio de 2022, no se observa la prescripción de incapacidad médica, como lo refiere el recurrente cuando alude a la existencia de esta en los siguientes términos: “Adjunto con el presente recurso los certificados de la EPS SURA, donde se evidencia las consecuencias de este accidente sufrido, lo cual me tuvo por más cinco (5) meses incapacitado” sin embargo, se insiste, que contrario a su dicho, no obra en el expediente la incapacidad aludida, por el contrario, analizada la historia clínica de fecha 19 de junio de 2022, aportada con el recurso, se advierte el ingreso del recurrente al servicio de urgencias de un Centro Hospitalario en tal fecha, más exactamente a las 4:44 P.M y se observa su egreso con alta medica a las 5:55 horas, con manejo ambulatorio y de medicación oral, sin otras ordenes médicas o prescripciones que den cuenta de la imposibilidad del proponente para satisfacer el requerimiento ya m e n t a d o .

En el presente caso se hace mención del padecimiento de un accidente de tipo personal para lo cual el recurrente adjunta la historia clínica con fecha de 19 de junio de 2022, donde se constata en el aparte de Motivo de consulta “que acude a consulta refiriendo que el día 04 de junio de 2022 sufrió trauma en pierna derecha al caerle un pedazo de manera de 100 kg”. Como se evidencia a continuación:

Notas Medicas			
No.	Observaciones	Medico que ordeno	Fecha
1	Eventos adversos a medicamentos: NO REFIERE	DIEGO FERNANDO GUERRERO CASAS	2022/06/19 05:05:07 PM
2	Rx PIERNA NO EVIDENCIA DE LESIONES OSEAS TRAUMATICAS NI ALTERACION DE ESPACIOS INTRARTICULARES SE CONSIDERA CUADRO DE CELULITIS INCIPIENTE ASOCIADO A TRAUMA DE TEJIDOS BLANDO SE DA DE ALTA CON FORMULA Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA	DIEGO FERNANDO GUERRERO CASAS	2022/06/19 05:55:29 PM

Información básica del paciente y la atención				Plan:	POS			
Luis Melquisedec Mendoza		Identificación CC 19396349	Fecha de nacimiento 25-08-1959	Edad 62 años(Vejez)	Sexo Masculino			
Tipo de afiliación POS Teléfono fijo 9011618 Estado civil Casado	Departamento SANTAFE DE BOGOTA DC Otro teléfono fijo 3123594437 Ocupación INDEPENDIENTE - DESEMPLEADO	Municipio BOGOTA D.C.	Dirección CL 56 A SUR # 29 25 Correo electrónico LMEKY01@HOTMAIL.COM					
Motivo de Consulta								
" ME CAYO UN TABLON EN LA PIERNA "								
Enfermedad actual								
PACIENTE MASCULINO DE 62 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL SIN MANEJO REGULAR YA QUE REFIERE SE MANTIENE NORMOTENSO SIN MEDICAMENTOS QUE ACUDE A CONSULTA REFIRIENDO QUE EL DIA 04 DE JUNIO DE 2022 SUFRIÓ TRAUMA EN PIERNA DERECHA AL CAERLE UN PEDAZO DE MADERA DE 100 KILOGRAMOS EN EL MISMO ACUDIO A ATENCION PRIORITARIA DONDE SE LE REALIZÓ RADIOGRAFIA DE PIERNA DERECHA DESCARTANDO LESIONES OSEAS. PACIENTE REFIERE PERSISTE CON DOLOR LEVE, EDEMA DE LA MISMA								
Revisión por Sistemas								

Visto lo anterior, se descarta de plano la existencia de una verdadera imposibilidad para cumplir en termino con el requerimiento que le fue impuesto al recurrente, puesto que, como se ha dicho, el Auto- 210-4566 del 11 de mayo de

2022, fue notificado por estado jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022, a partir de cuando se concedía un plazo perentorio de treinta (30) días, para el cumplimiento del requerimiento, quiere decir, desde el 18 de mayo de 2022, hasta el 01 de julio de esa anualidad, en el entendido de que los días concedidos corresponden a días hábiles, de tal suerte que, según su dicho, contenido en la historia clínica arriba transcrita, el accidente o trauma se produjo el 04 de junio de 2022, en virtud de lo cual queda claro que el recurrente pudo haber cumplido con el requerimiento, toda vez que el requerimiento fue anterior a la ocurrencia del accidente sufrido por el señor LUIS MELQUISEDEC MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349 y, como se explicó con precedencia el trauma o padecimiento no fue valorado por el médico tratante con un verdadero alcance incapacitante, en ese sentido, valorada a la luz de la sana crítica la justificación alegada por el recurrente sobre su padecimiento, concluimos que no se configura en causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la enfermedad puede ser un evento imprevisible, no se torna en irresistible para el proponente, en la medida en que abarca un lapsus de tiempo igual o superior al término concedido para el cumplimiento de dicha carga procesal.

De otra parte, para dar cumplimiento y estar pendiente de los requerimientos, el proponente lo podía hacer vía internet desde casa, consultando los estados de la página Web de la Agencia Nacional de Minería y atendiendo a que el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, debía hacerse a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, el incumplimiento del mismo, no concibe como pretexto válido, el padecimiento de un accidente personal, del cual no se generó ningún tipo de incapacidad.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al generarse rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PCJ-15511, mediante la Resolución No. 210-5393 del 02 de agosto de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta)”

- **El solicitante tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.**

Es preciso advertir que el proponente también podía hacer uso de otros mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, dado que existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, q u e e x p r e s a :

*“**Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.”*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad

minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues que el proponente contaba con varios mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

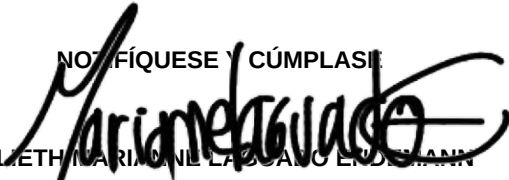
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-5393 del 02 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. PCJ-15511, presentada por los proponentes: ANDRES ANGEL ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199 y LUIS MELQUISEDEC MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: ANDRES ANGEL ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80090199 y LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396349 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S. S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LABIANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6414 DEL 18 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5393 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCJ-15511"**, proferida dentro del expediente **PCJ-15511**, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **80090199**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2098**. Y, personalmente al señor **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **19396349**, el día 17 de agosto de 2023, en la sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4754

([])

10/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502644 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 23 de septiembre de 2021, los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, **MIGUEL RUIZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, **QUERUBIN PINEDA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y , **DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502644**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502644**.

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el

requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: “(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 15 de febrero de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión No. **502644**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 se encontraba vencido, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502644**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502644**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, MIGUEL RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y , DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6415

(18 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4754 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502644”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los proponentes: **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, **MIGUEL RUIZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, **QUERUBIN PINEDA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y **DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091, radicaron el día **23 de septiembre de 2021**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: RECEBO, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **502644**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto No. 210-3287 del 5 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021; se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término máximo (10 de diciembre de 2021) para acatar el requerimiento realizado a través del Auto No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, los proponentes no atendieron la exigencia f o r m u l a d a .

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4754 del 10 de marzo de 2022** por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502644 presentada por los proponentes: JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, MIGUEL RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091.

Que la **Resolución Número 210-4754 del 10 de marzo de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 14 de marzo de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-00433 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, diegoruiz924@hotmail.com jmago64@gmail.com querubinpinedarojas@gmail.com y miguelrgcantera@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co.

Que, el día **17 de marzo de 2022**, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, allegado a esta entidad con radicado No. 20221001753922 el proponente: **QUERUBIN PINEDA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-4754 del 10 de marzo de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“En cumplimiento del requerimiento realizado mediante el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, se radico la documentación solicitada en 1 archivos

adjunto a través de la plataforma "Nro Radicado 20211001589252 y código de consulta Nro Consulta FRjLuatcdKT2dQEFPUqs6Q==", en fecha 7 de diciembre de 2021, como también de los correos notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co el 7 de diciembre de 2021.

En los pantallazos, tendientes a visualizar el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento hecho a través del AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 del cual nos entendemos notificados el 11 de noviembre de 2021, se puede observar la fecha hora y los anexos radicados al igual que la verificación del recibido en el sistema

Con lo anterior se comprueba que se ha cumplido dentro del plazo estipulado con el requerimiento realizado en el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021; del cual me entiendo notificado el 11 de noviembre de 2021, plazo que se vencía el 10 de diciembre de 2021 y la radicación se realizó el día 7 de diciembre de 2021; con estos pantallazos se soporta la inconformidad en los numerales 1 y 2. Estamos en total inconformidad con los tres ítems numerados dentro del acápite "INCONFORMIDADES" toda vez, que como se ha demostrado, se ha cumplido a cabalidad con lo solicitado y dentro del plazo otorgado.

Estamos en total inconformidad como se arguyo lo expuesto en este numeral para entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 502644; Toda vez que, se cumplió a cabalidad con lo exigido en el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, plazo que se vencía el 10 de diciembre de 2021, que es la motivación fundamental del acto administrativo aquí recurrido.

Para dar claridad a la invalidez de los argumentos sustentados por la Autoridad Minera para entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 502644, muestro los pantallazos anteriores y nuevamente anexo, como prueba, la carta de cumplimiento con sus respectivos anexos, AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, plazo que se vencía el 10 de diciembre de 2021. Por lo tanto, queda totalmente demostrado que no hay lugar al rechazo y/o desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión 502644, toda vez que, se cumplen con los presupuestos establecidos, como también con lo solicitado en el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 y obviamente dentro del plazo.

Fundamentos de derecho

- *El derecho al debido proceso, toda vez que no se ha tenido en cuenta los documentos anexados por nosotros a través del canal disponible para tal fin.*
- *El cumplimiento de lo requerido en AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 se realizó el 7 de diciembre de 2021 a través de la carta y documentos adjuntos enviada vía plataforma y correo electrónico a notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co desde el email querubinpinedarojas@gmail.com cuyo asunto es "Contrastación Auto AUT-210-3287 de 5 de noviembre de 2021. Radicado 20211001589252 1. Propuesta de Contrato de concesión minera No. 502644"*
- *En cumplimiento del AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, se anexaron documentos en la plataforma y el email notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co enviado el 7 de diciembre de 2021, como se puede visualizar en el pantallazo adjunto.*

Así las cosas, no existe fundamento valedero que tenga hacedero jurídico para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502644, toda vez que los ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS esgrimidos dentro de la resolución RES-210-4754 del 10 de marzo de 2022, se dejan desvirtuados con los documentos que deben existir en el expediente 502644, ya que han sido anexados por nosotros, y los pantallazos que se muestran dentro de este recurso así lo demuestran."

SOLICITUDES

1. *"(...) Revocar el artículo primero de la resolución RES-210-4754 del 10 de marzo de 2022.*
2. *Continuar con el proceso de contratación para la propuesta de contrato de concesión **502644.***

3. *De ser negativa mi petición del recurso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documente las razones de la negativa."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minería establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de

reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-4754 del 10 de marzo de 2022**, se notificó de manera electrónica a los proponentes el día **14 de marzo de 2022** y que el día 17 de marzo de 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, allegado a esta entidad con radicado No. 20221001753922, el proponente: QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en t é r m i n o .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4754 del 10 de marzo de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502644, se profirió teniendo en cuenta que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, los proponentes no atendieron en debida forma la exigencia formulada

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, el 07 de diciembre de 2021, radicó la documentación solicitada en 1 archivos adjunto a través de la plataforma AnnA Minería con Radicado No. 20211001589252 y código de consulta "Nro Consulta FRjLutcdKT2dQEFPUqs6Q==", como también a los correos notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co en cumplimiento del requerimiento realizado mediante el AUTO No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es menester aclararle al recurrente que el termino para cumplir con el requerimiento del mencionado Auto de requerimiento fue hasta el 10 de diciembre de 2021 y en consecuencia se procedió con la revisión nuevamente de tal situación, encontrándose que el señor QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300) , no consta ningún evento realizado en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, en la fecha 07 de diciembre de 2021 como fue expuesto por el recurrente ,es decir, NO radicó la documentación tendiente a soportar la capacidad económica a través de la plataforma en la que le fue requerida, ni dentro del término concedido a la luz del multicitado, tal como se muestra a c o n t i n u a c i ó n :

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
427141	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	05/MAY/2023
427136	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	05/MAY/2023
411307	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	23/FEB/2023
404846	Presentar Formato Básico Minero	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	07/FEB/2023
404814	Presentar Formato Básico Minero	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	07/FEB/2023
404508	Presentar Formato Básico Minero	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	06/FEB/2023
395601	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	21/DIC/2022
322708	Presentar Formato Básico Minero	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	18/FEB/2022
265008	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	11/AGO/2021
257331	Presentar Póliza Minero Ambiental	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	QUERUBIN PINEDA ROJAS (38300)	12/JUL/2021

Ahora bien, respecto a los correos electrónicos notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co a los cuales el proponente manifiesta haber remitido la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, es menester recordarle que estos no corresponden a los canales dispuestos por la entidad para el cumplimiento del requerimiento, toda vez que se solicito que esta fuera adjuntada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, como se evidencia a continuación:

CONTRATO DE CONCESIÓN	502644	JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, MIGUEL RUIZ GONZALEZ, QUERUBIN PINEDA ROJAS y DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ	05/11/2021	AUT-210-3287	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, MIGUEL RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería, corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502644 . Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
-----------------------	--------	--	------------	--------------	--

ESTADO 193 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sin embargo, esta autoridad minera, aun a sabiendas que los mentados correos electrónicos que se relacionaron en el acápite anterior, no corresponden al medio dispuesto por la entidad para el cumplimiento del Auto210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, realiza el recibo de tal documentación en atención al principio de eficacia, los cuales fueron identificados en el Sistema de Gestión Documental bajo el radicado 20211001589252 y que se relacionan a continuación:

1. JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ

- Tarjeta profesional del contador Carlos Vladimir Parra.
- Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Carlos Vladimir Parra.
- RUT de fecha 29-12-2014.
- Estados de balance general y de resultados del año gravable 2020.

2. DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ

- Tarjeta profesional del contador Yilber Frank Dueñas Rodriguez.
- Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Yilber Frank Dueñas Rodriguez.
- RUT de fecha 31-08-2021.
- Certificado de ingresos del año gravable 2020 (49 MM).
- Estado de resultados y estado de situación financiera del año gravable 2020.

3. MIGUEL RUIZ GONZALEZ

- Tarjeta profesional del contador July Andrea Fuerte.
- Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de July Andrea Fuerte.
- RUT de fecha de 23-09-2021.
- Declaración de renta del año gravable 2020.
- Certificado de ingresos (116 MM).
- Estado de situación financiera, estado de resultados del año gravable 2020.

4. QUERUBIN PINEDA ROJAS

- Tarjeta profesional del contador Julio Raul Gomez.
- Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Julio Raul Gomez.
- RUT de fecha de 01-06-2021.
- Declaración de renta del año gravable 2020.
- Estados financieros de estado de balance general y de resultados del año gravable 2020.
- Certificados de ingresos.
- Extractos de un fondo colectivo.

En este sentido, atendiendo a que se corroboró el aporte de la documentación dentro del término concedido por el auto para tal finalidad, este despacho en procura de salvaguardar el debido proceso y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales asignado (Profesional en Finanzas), junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha 27 de mayo de 2023, nueva evaluación económica de la documentación aportada por el proponente en el término concedido por el requerimiento del Auto No. AUT-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018,

evidenciándose que los proponentes, no cumplieron con los indicadores mínimos exigidos de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIERON en su integridad con el Auto- 210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ

Nota: El RUT allegado no contiene responsabilidades por lo cual no se puede determinar a qué régimen tributario pertenece el proponente, sin embargo, se evalúa como persona natural del régimen simplificado toda vez que este se clasificó de esta manera y por cuenta propia en Anna Minería, es decir se evalúa acorde con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019. El proponente no allegó declaración de renta sin embargo el estado de resultados allegado menciona que los ingresos del año gravable 2020 fueron de 46 millones de pesos, por lo cual no estaba obligado a declarar renta. Se valida este item. Cumple	X	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.		X
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Matricula profesional del contador. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.		X

	El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Carlos Vladimir Parra quien firmó los estados financieros. Sin embargo, para el régimen tributario simplificado se requiere certificado de ingresos y toda vez que el proponente no lo allegó, no se puede verificar quien lo firma, por lo cual no cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la Certificación. El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Carlos Vladimir Parra con fecha de expedición 9 de septiembre de 2021, Sin embargo, para el régimen tributario simplificado se requiere certificado de ingresos y toda vez que el proponente no lo allegó, no se puede verificar quien lo firma, por lo cual no cumple.		X
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. No cumple.		X

Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó RUT. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de fecha 29-12-2014 desactualizada con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021, Adicionalmente no contiene ninguna responsabilidad. Se valida en RUT en línea y se encuentra activo. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Toda vez que el proponente no allegó un aval financiero se entiende que solicitó acreditar la capacidad financiera con sus documentos propios. No se realiza el cálculo de la Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo, el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.		X

DIEGO

FERNANDO

RUIZ

GONZALEZ

Nota: El rut contiene la obligación 49, " no responsable de iva" y el certificado de ingresos en la actividad generadora no menciona actividades mercantiles por lo cual se evalúa como persona natural del régimen simplificado, es decir se evalúa acorde con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Declaración de renta del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

	El proponente no allegó declaración de renta sin embargo el certificado de ingresos menciona que los ingresos del año gravable 2020 fueron de 49 millones de pesos, por lo cual no estaba obligado a declarar renta. Se valida este ítem. Cumple.		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Certificado de ingresos del año gravable 2020 (49 MM) con cuantía anual y actividad generadora firmado por el contador Yilber Frank Dueñas Rodríguez De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente el certificado de ingresos del año gravable 2020 (49 MM) con cuantía anual y actividad generadora firmado por el contador Yilber Frank Dueñas Rodríguez. Cumple.	X	
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Yilber Frank Dueñas Rodríguez De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente nuevamente allegó Tarjeta profesional del contador Yilber Frank Dueñas Rodríguez quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Yilber Frank Dueñas Rodríguez con fecha de expedición 19 de Mayo de 2021, desactualizada con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual	X	

	fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador yilber frank dueñas Rodríguez, quien firmo la certificación de ingresos. El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Yilber Frank Dueñas Rodríguez con fecha de expedición 19 de Mayo de 2021, desactualizada con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Cumple		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. No cumple.		X
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó RUT de fecha 31-08-2021, vigente con relación a la fecha de	X	

fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	radicación de la solicitud la cual fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente el RUT de fecha 31-08-2021, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021 no responsable de iva. Sin embargo se valida el documento presentado con la documentación inicial. Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Toda vez que el proponente no allegó un aval financiero se entiende que solicitó acreditar la capacidad financiera con sus documentos propios. No se realiza el cálculo de la Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo, el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.		

M I G U E L

R U I Z

G O N Z A L E Z

Nota: El rut contiene la obligación 49, “ no responsable de IVA” y el certificado de ingresos en la actividad generadora no menciona actividades mercantiles por lo cual se evalúa como persona natural del régimen simplificado, es decir se evalúa acorde con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020 coherente con los estados financieros. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

	El proponente allegó nuevamente la Declaración de renta del año gravable 2020 coherente con los estados financieros. Cumple		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Certificado de ingresos (116 MM) con cuantía mensual y actividad generadora firmado por el contador July Andrea Fuerte. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente el Certificado de ingresos (116 MM) con cuantía mensual y actividad generadora firmado por el contador July Andrea Fuerte. Cumple.	X	
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador July Andrea Fuerte. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente la Tarjeta profesional del contador July Andrea Fuerte quien firmó el certificado de ingresos. Cumple	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de July Andrea Fuerte del 22 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente	X	

	el Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de July Andrea Fuerte del 22 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021. Cumple.		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. No cumple.		X
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó RUT de fecha 23-09-2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente RUT de fecha 23-09-2021 el cual se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021. Se valida el documento allegado con la radicación inicial. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Toda vez que el proponente no allegó un aval financiero se entiende que solicitó acreditar la capacidad financiera con sus documentos propios. No se realiza el cálculo de la Suficiencia Financiera de		X

	acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo, el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.		
--	---	--	--

QUERUBIN PINEDA ROJAS

Nota: El rut contiene la obligación 48, “- Impuesto sobre las ventas - IVA” por lo cual se evalúa como persona natural del régimen común, es decir se evalúa acorde con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020, coherente. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó nuevamente la Declaración de renta del año gravable 2020, coherente. Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó estado de balance general y de resultados del año gravable 2020, firmados por Contador Julio Raúl Gómez. Sin embargo no se encuentran comparados, no se encuentran certificados, no contienen notas o revelaciones. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados y certificados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. El proponente allegó nuevamente el estado de balance general y de resultados del año gravable 2020, firmados por Contador Julio Raúl Gómez. Sin embargo no se encuentran comparados, no se encuentran certificados, no contienen notas o revelaciones. No cumple.		X
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Julio Raúl Gómez. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó Tarjeta profesional del	X	

	contador Julio Raúl Gómez quien firmó los dos estados presentados. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Julio Raúl Gómez con fecha de expedición 3 de junio de 2021, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador Julio Raúl Gómez Montoya quien firmo los estados financieros. El proponente allegó nuevamente e Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Julio Raúl Gómez con fecha de expedición 3 de junio de 2021, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Cumple	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal o matricula mercantil persona natural. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida en el RUES y se encuentra la matricula cancelada. Se valida. Cumple	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial 23 de septiembre de 2021) el proponente allegó RUT de fecha 01-06-2021 desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto No. 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó nuevamente el RUT de 01-06-2021 desactualizada con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 07 de diciembre de 2021. Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y	X	

	arroja estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta pantallazo . Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Toda vez que el proponente no allegó un aval financiero se entiende que solicitó acreditar la capacidad financiera con sus documentos propios. No se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo, el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.		X

A título de conclusiones de la evaluación económica realizada el día 27 de mayo de 2023 por el profesional competente se tiene que:

“1. El proponente JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó el certificado de ingresos requerido ni los extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. No se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no lo cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.

NOTA: El estado de balance general y de resultados del año gravable 2020 que el proponente allegó no aplica para la clasificación tributaria de persona (simplificado); adicionalmente no se presentaron de conformidad con conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no contiene con notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

2. El proponente DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento y no se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no lo cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.

NOTA: El estado de balance general y de resultados del año gravable 2020 que el proponente allegó no aplica para la clasificación tributaria de persona (simplificado); adicionalmente no se presentaron de conformidad con conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no contiene con notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Adicionalmente la fecha de corte debe ser 31 de diciembre y no 30 de diciembre como los presentaron.

3. El proponente MIGUEL RUIZ GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento y no se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no lo cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros.

NOTA: El estado de balance general y de resultados del año gravable 2020 que el proponente allegó no aplica para la

clasificación tributaria de persona (simplificado); adicionalmente no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no contiene con notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Adicionalmente no se encuentran firmados por MIGUEL RUIZ G O N Z A L E Z .

4. El proponente QUERUBIN PINEDA ROJAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los estados financieros allegados no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir no se encuentran comparados, no se encuentran certificados, no contienen notas o revelaciones y no se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que para realizarlo el proponente ha debido cumplir en su totalidad con el criterio documental (artículo 4) y teniendo en cuenta que no lo cumplió, no se realiza el análisis de los indicadores financieros. NOTA: El certificados de ingresos y los extractos de un fondo colectivo allegados, no aplican para la clasificación tributaria de persona (común).

- Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponentes no cumplen con lo requerido mediante Auto 210-3287 del 05 de noviembre de 2021.

- Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera."

CONCLUSIONES FINALES

"1. El proponente JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ con placa 502644 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 193 del 09 de noviembre de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

2. El proponente DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ con placa 502644 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 193 del 09 de noviembre de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

3. El proponente MIGUEL RUIZ GONZALEZ con placa 502644 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 193 del 09 de noviembre de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

4. El proponente QUERUBIN PINEDA ROJAS con placa 502644 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3287 del 05 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 193 del 09 de noviembre de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.."

Se observa en la anterior evaluación económica que los proponentes, pese a haber concurrido en termino y aportar parte de la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, así mismo, se evidencia que el recurrente QUERUBIN PINEDA ROJAS puesto que los estados financieros no se encuentran comparados y no contienen notas o revelaciones, por tanto, no se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, del mismo modo, el certificados de ingresos y los extractos de un fondo colectivo allegados, no aplican para la clasificación tributaria de persona (común).

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5º

y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez el certificados de ingresos y los extractos de un fondo colectivo allegados, no aplican para la clasificación tributaria de persona, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto 210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Frente al cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 27 de mayo de 2023 confirma que los proponentes si bien concurrieron a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hicieron en debida forma, toda vez que la documentación aportada no está acorde con los artículo 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, en este sentido, este despacho considera imperioso precisar lo siguiente respecto del recurrente QUERUBIN PINEDA ROJAS, quien interpuso el recurso estudiado:

1. Quedo demostrado que los estados financieros allegados no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir no se encuentran comparados, no se encuentran certificados, toda vez que para no contienen notas o revelaciones y no se realiza el cálculo de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.
2. El certificado de ingresos y los extractos de un fondo colectivo allegados no aplican para la clasificación tributaria de persona (común).

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se genera la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502644.

A lo anterior se suma que el requerimiento realizado en el Auto 210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, fue absolutamente claro al indicar que la información debería ingresarse al sistema Anna Minería.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502644, mediante la Resolución No. 210-5031 del 16 de mayo de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 502644, la evaluación económica del 27 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar la resolución No. 210-4754 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502644.

Por otro lado, es de recordar a los proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"* dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

1. Acerca del debido proceso alegado por el recurrente.

Ahora bien, frente a la premisa donde el recurrente manifiesta que **"El derecho al debido proceso, toda vez que no se ha tenido en cuenta los documentos anexados por nosotros a través del canal disponible para tal fin"**. Es menester aclararle que el canal dispuesto como quedo por sentado en líneas anteriores es a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, pues así lo dispuso el Auto-210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por

estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, tal como se cita a continuación:

*“se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y **adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería** la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502644”*

En este sentido, no es factible entonces, dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y **de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Por tanto, los correos electrónicos notificacionesgiam@anm.gov.co y jairo.cabrera@anm.gov.co no corresponden a los canales dispuestos por la entidad para el cumplimiento del referido auto, de este modo entonces, no es equiparable la premisa del recurrente sobre la vulneración al debido proceso, puesto que la funda en que aportó la documentación en los canales establecidos para tal fin, por lo que en principio la resolución 210-4754 del 10 de marzo de 2022, encontró viable el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. Basado en que vencido el termino para cumplir el requerimiento y el fecha 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y evidencio que no se encuentra cargada dicha documentación como le fue requerida a lo que se concluye que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón” se recomienda declarar el desistimiento del trámite “. Sin embargo, esta autoridad minera, aun a sabiendas que los mentados correos electrónicos que se relacionaron en el acápite anterior, no corresponden al medio dispuesto por la entidad para el cumplimiento del Auto210-3287 del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, realiza el recibo de tal documentación en atención al principio de economía procesal, los cuales se encuentran cargados en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20211001589252, con la finalidad de evaluar que la documentación que se aportó estuviera ajustada a los lineamientos establecidos por la Resolución No. 352 de 2018, a lo que en evaluación efectuada el 27 de mayo de 2023 se constató que si bien aportaron la documentación, esta no estaba cumplió los requisitos para acreditar la capacidad económica.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4754 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502644, presentada por los proponentes: JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, MIGUEL RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y , DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

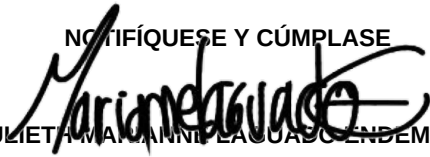
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9320096, MIGUEL RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4291875, QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776167 y , DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049605091 o en su

defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍN LAQUASO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1766

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6415 DEL 18 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4754 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502644”**, proferida dentro del expediente **502644**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIGUEL RUIZ GONZALEZ, QUERUBIN PINEDA ROJAS, JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO RUIZ GONZALEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **4291875, 6776167, 9320096 y 1049605091**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2088**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6410 (17/JUL/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507791”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **LIBIA NAVARRO DALLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **27949524**, radicó el día **12/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **NILO, MELGAR**, departamento (s) de **Tolima, Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **507791**.

Que mediante Auto AUT-210-5262 de fecha 26/MAY/2023, notificado por estado jurídico No. 081 del 30/MAY/2023 se requirió al solicitante, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16/MAY/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAY/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 7/JUL/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5262 de fecha 26/MAY/2023, notificado por estado jurídico No. 081 del 30/MAY/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5262 de fecha 26/MAY/2023, notificado por estado jurídico No. 081 del 30/MAY/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507791**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507791** por parte de LIBIA NAVARRO DALLOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27949524, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a LIBIA NAVARRO DALLOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27949524 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **NILO, MELGAR** departamento **Tolima, Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507791**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1768

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6410 DEL 17 DE JULIO DE 2023**, **“POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507791”**, proferida dentro del expediente **507791**, fue notificada electrónicamente a la señora **LIBIA NAVARRO DALLOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **27949524**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2090**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6412 (17/JUL/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508060**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **28/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **MUZO**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **508060**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **30/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 508060, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el trámite, dado que: La solicitud fue mal presentada; ya que NO hay concordancia entre los minerales solicitados: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO) y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno / suelo). Los minerales solicitados: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), deben ser explotados en Cauce o Cauce y Ribera. Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

Verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a la cámara de comercio del solicitante. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) ni el profesional que refrenda la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona jurídica (71212) PAUNITA EMERALD SAS."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 30/JUN/2023, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 30/JUN/2023, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **508060** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **508060**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508060** presentada por la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **MUZO** departamento de **Boyacá**, para su

conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508060**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-1773

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-6412 DEL 17 DE JULIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508060"**, proferida dentro del expediente **508060**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificados con NIT número **901211817**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2095**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6398

(14 DE JULIO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DEL
TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TF7-12541 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **7 de junio de 2018**, la sociedad proponente: **TERRAEXPLOR S.A.S**, identificada con NIT. 900.569.937, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **Yaguará**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **TF7-12541**.

Que el día **19 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa TF7-12541 con radicado 12471-1, de fecha 13 de marzo de 2021, se observa que el proponente TERRAEXPLOR S.A.S presenta certificado de antecedentes disciplinarios desactualizado, con fecha expedición 04 de diciembre de 2020, del contador LEONARD RICARDO ISAIRIAS REYES, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, con notas a los Estados Financieros y firmados por LEONARD RICARDO ISAIRIAS REYES, como contador público, los mismos no están comparados con la vigencia 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente TERRAEXPLOR S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, pero NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1372 del 05 de febrero de 2021, en virtud a que no allegó la documentación requerida, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,87 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 28% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1.523.405.378,00 Inversión: \$ 603.961.820,51 Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente TERRAEXPLOR S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1372 del 05 de febrero de 2021, en virtud a que no allegó: - No presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador LEONARD RICARDO ISAIRIAS REYES, quien firma los Estados Financieros como contador público. - No presenta Estados Financieros comparativos, con corte al 31 de diciembre de 2019, comprados la vigencia 2018. Dado lo anterior el proponente TERRAEXPLOR S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1372 del 05 de febrero de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)"

Que, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4661 del 14 de febrero de 2022**, por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TF7-12541**.

Que la **Resolución No. 210-4661 del 14 de febrero de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día **21 de febrero de 2022**.

Que el día 07 de marzo de 2022, mediante radicado No. **20221001737032** la sociedad proponente: **TERRAEXPLOR SAS identificada con NIT No. 900569937**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4661 del 14 de febrero de 2022**.

Que mediante radicado No. **20231002452912** del día 29 de mayo de 2023, la sociedad proponente: **TERRAEXPLOR SAS identificada con NIT No. 900569937**, allegó desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TF7-12541, en los siguientes términos:

"REFERENCIA: DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION TF7-12541.

Cordial saludo:

Yo, ALEJANDRO DIAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.149, actuando como representante legal suplente de TERRAEXPLOR SAS, con NIT 900.569.937-3, desisto de la solicitud de contrato de concesión TF7-12541 que fue inscrita con radicado adjunto, por razones de tipo técnico geológico"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

"En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados "la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas"[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la **Resolución No. 210-4661 del 14 de febrero de 2022**, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-12541** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la sociedad proponente: **TERRAEXPLOR SAS**, identificada con NIT. 900569937, con relación al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TF7-12541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente: **TERRAEXPLOR S.A.S**, identificada con NIT. 900569937, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma AnnA Minería dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez– Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6398 DEL 14 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TF7-12541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **TF7-12541**, fue notificada electrónicamente a los señores **TERRAEXPLOR SAS**, identificados con NIT número **900569937**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2104**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3741
(07/JUL/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12998309**, radicaron el día **19/MAR/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BUESACO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **501521**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501521**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021.

Que en evaluación técnica de fecha **27/JUN/2021**, se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501521 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 76,5300 hectáreas, ubicada en el municipio de BUESACO, d e p a r t a m e n t o d e N A R I Ñ O .

De acuerdo al Auto 210-2137 del 16 de abril de 2021, notificado por Estado 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que deben ser ejecutadas simultáneamente con las actividades de Perforaciones, Muestreo, Prueba de bombeo, Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA CONSTRUCCIÓN CARRETERA PASTO - BUESACO – MOJARRAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con

restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.

Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501521, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS (...)"

Que el día 20 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 1 6 / 0 4 / 2 0 2 1 .

NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente no allegó los estados financieros comparados 2019 - 2018 de acuerdo al requerimiento del AUT-210-2137 del 16/04/2021; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente de la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-2137 del 16/04/2021. Por lo tanto, el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente la placa 501521, OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH. NO CUMPLE con el AUT-210-2137 del 16/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día 28 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2137 16/04/2021, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
(...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2137 del 16/04/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501521**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501521**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501521** radicada por el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6399
(14 DE JULIO DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN 501521”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12998309, radico el día 19 de marzo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de BUESACO, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente N°. **501521**.

Que mediante **AUTO N°. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021¹**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución N°. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión N°. 501521. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, mediante el evento N°. 230519, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2137 del 16 abril de 2021.

Que el día 27 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. 501521, en la cual se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501521 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 76,5300 hectáreas, ubicada en el municipio de BUESACO, departamento de NARIÑO.

De acuerdo al Auto 210-2137 del 16 de abril de 2021, notificado por Estado 62 del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, el proponente en los Actividades Exploratorias: Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que deben ser ejecutadas simultáneamente con las actividades de Perforaciones, Muestreo, Prueba de bombeo, Estudio del comportamiento hidrológico de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA CONSTRUCCIÓN CARRETERA PASTO - BUESACO – MOJARRAS, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas.

Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501521, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS (...)"

Que el día 20 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501521 Revisada la documentación contenida en la placa 501521, radicado 23474-1, de fecha 14/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2137 16/04/2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado 62 el 26 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUT-210-2137 16/04/2021, no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

Que el día 28 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. 501521 y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT 210-2137 del 16 abril de 2021, dado que, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante radicado N° **20211001402132 del 10 de septiembre de 2021**, el proponente allega recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-3741 del 07 de Julio del 2021**.

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se r e s u m e n :

De esta forma, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma y a los exigidos por la Agencia Nacional de Minería, en auto No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021.

SÉPTIMO: Que, en la resolución No. 3521 del 04 de julio de 2018, en su artículo 4 dispone lo siguiente, así:
 “Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Página 3 de 7

normado en el numeral B.3 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, ahora bien, en concordancia con el calendario tributario del año 2021, el documento declaración de renta se aportó en los términos de ley.

Es de recordar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), anualmente pone a disposición al público general el calendario tributario, donde informa las fechas en que se habilita el formato de declaración de renta.

Así las cosas, para el día 19 de marzo de 2021, fecha en que el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, radicó ante la ANM, solicitud de propuesta de contrato de concesión y a la cual se le asignó la placa No. 501521, no estaba habilitado por parte de la DIAN, el formulario para declaración de renta del año gravable 2020; a consecuencia de esto, el último periodo fiscal vigente a la fecha de radicación de la solicitud de la referencia era el año g r a v a b l e 2 0 1 9 .

DÉCIMO: Respecto de los estados financieros, aun cuando la norma exige que es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR respecto de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, aportó los estados financieros debidamente certificados por contador público, correspondiente a los años 2020 y 2019, con el fin de demostrar más allá en el tiempo, la solvencia económica.

DÉCIMO PRIMERO: Que, según el auto No. AUT-210-2137 del 16 de abril de 2021, el día 24 de marzo de 2021 se evaluó la capacidad económica del señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, donde afirman que, se presentó estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019, y que los estados financieros allegados no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención al numeral que antecede, no es dable que la autoridad minera exija requisitos o condiciones que no están contemplados en la norma. Así pues, la documentación que permite acreditar la capacidad económica está regulado en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, artículo 4 y 5. Ahora bien, para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería les es aplicable el Código General Disciplinario. Que, exigir requisitos adicionales que no están contemplados en la norma vigente es considerado como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (...)"

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-3741 de fecha 07 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501521, según lo expuesto en el acápite de hechos de este r e c u r s o .

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.501521, radicada por el proponente OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.

Quedo a esperas de una decisión favorable y convencido de no tener que acudir a instancias judiciales para hacer respetar mis derechos y la ley.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes.

PRIMERO: Capturas de pantalla tomadas desde la plataforma AnnA Minería que constatan la fecha en que la documentación fue radicada por el proponente dentro de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501521.

SEGUNDO: Copia de la documentación que fue aportada dentro del término legal y que forma parte de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, a saber, así:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia escaneada de cédula de ciudadanía del proponente, señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA B E T A N C O U R T H .
- Copia escaneada de la tarjeta profesional de contador público, GIOVANA ALEXANDRA MELO CARRILLO, así como certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la junta central de contadores, y cédula de ciudadanía.
- Copia escaneada de tarjeta profesional del Ingeniero de minas JUAN ROBERTO NAVIA HERRERA.
- Plano general del área seleccionada.
- Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
- Ingresos año 2019 certificado por contador público.

- Copia Registro Único Tributario (RUT) del proponente, señor OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH.
- Declaración de renta correspondiente al año gravable 2019.
- Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución RES-210-3741 DEL 7 DE JULIO DEL 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501521**”, fue notificada personalmente de manera electrónica el día **26 de agosto de 2021**, al proponente **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH** identificado con cédula de Ciudadanía N° 12998309; por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso

¹Notificado por Estado Jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021.

²Notificación electrónica desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, enviada el día 26 de agosto de 2021, según consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-03839



GGN-2023-CE-1765

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6399 DEL 14 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 501521"**, proferida dentro del expediente **501521**, fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía número **12998309**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2087**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-200-94

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. LJD-09371”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **51666865**, radicó el día **13/OCT/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, ACACÍAS**, departamento del Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **LJD-09371**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral

de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJD-09371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **557.48529** hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta*

será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

En atención a que el (los) proponente (s) no dio (dieron) cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **LJD-09371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51666865**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” [3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6400
14 DE JULIO DE 2023**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-94 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJD-09371”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.666.865**, radicó el día **13/OCT/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, ACACÍAS**, departamento del **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **LJD-09371**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJD-09371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **557.48529** hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 200-94 del 20 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LJD-09371**.

Que la **Resolución No. 200-94 del 20 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **once (11) de diciembre de 2020**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ana.martinez@mineralesexclusivos.com, conforme a la constancia de notificación No. CNE-VCT-GIAM-01244.

Que el 28 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico radicado No. 20211000969382 la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 200-94 del 20 de octubre de 2020**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

Fundamentos del recurso:

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la Ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se pueda acceder a la concesión solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes que de forma ordenada y coherente formulan a la Autoridad Minera un proyecto minero viable.

La propuesta de contrato de concesión Nro. LJD-09371 que he presentado de conformidad con los establecido en la Ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 13 del mes de octubre del año 2010, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes.

Sobre la solicitud que presente existió evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 001101 del 31 de mayo de 2019, se me requirió para manifestar cuál era el área susceptible de contratar, sobre la cual me encontraba interesado, así como el respectivo formato A, requerimiento que atendí oportunamente el día 12 de junio del año 2019 mediante el radicado 20195500828232.

Sin consideración a la demora injustificada presentada por la Agencia Nacional de Minería en el trámite de la mi propuesta de contrato de concesión y de forma arbitraria, fue renuente a continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión tras la viabilidad técnica que dio la misma Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y procedió a guardar silencio sobre el trámite desconociendo el impulso oficioso que le corresponde a la Agencia Nacional de Minería.

Se indica que el acto administrativo objeto de impugnación que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y

propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Señala que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Indica la entidad que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Al respecto, solicito a la Agencia Nacional de Minería reconocer que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nro. LJD-09371 de forma previa al requerimiento masivo que según la ANM se efectuó mediante el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se ha definido área libre para contratar, luego la oportunidad que tenía la autoridad minera conforme el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la corrección o adición de la propuesta se ha perdido, es tremendamente injusto que tras diez años del trámite de mi propuesta se me siga solicitando nuevos requisitos y que además se me amenace con el rechazo de la propuesta. Un nuevo requerimiento como el que sustenta la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso implica que la demora de la administración en resolver las propuestas de contrato de concesión y el represamiento de las propuestas de contrato de concesión que presenta la entidad, se quiera superar mediante la invención de una nueva causal de rechazo de las propuestas de contrato de concesión que ni siquiera esta prevista en la Ley 1955 de 2019. En los diez años de trámite de mi propuesta he accedido a todos los requerimientos efectuados y en cumplido con todas las solicitudes efectuadas, he soportado la mora injustificada y he aceptado sin reparo las múltiples reevaluaciones técnicas que se han adelantado sin que exista un fundamento legal para ello y ahora se me informa que a pesar de ello, mi propuesta es objeto de rechazo por que no he atendido un requerimiento atípico

de la administración, notificado de manera irregular en el que no se señala de manera clara y expresa lo se solicita, trasladando a los proponentes la definición de áreas a contratar a pesar de los múltiples evaluaciones técnicas, los varios requerimientos que se me han efectuado para tal fin, en un ciclo que parece no tener fin.

Requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, sino limitándose a un listado de las placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de la confianza legítima que como administrado me asiste y que se constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Vale la pena analizar si una norma posterior aplica a las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo cual es indispensable remitirnos a los principios contenidos en la ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, específicamente para este caso lo contenido en su artículo 40, el cual me permito transcribir a continuación:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación”.

De lo anterior se determina que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y de ser el caso queden en firme. Motivo por el cual no le asiste justificación a la autoridad minera para rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto del presente recurso, toda vez que su evaluación ya fue adelantada y en manera alguna se produjo una decisión de rechazo.

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros

intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado en el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los tramites normales de la entidad, sin indicar siquiera el nombre de los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

La decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición atenta contra la confianza legítima, que a voces de la Corte Constitucional se traduce como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

Ahora bien, los requisitos para las propuestas de contrato de concesión deben ser establecidos por el legislador, a quien por mandato constitucional le corresponde expedir las leyes que definen los términos y condiciones en los que se deben adelantar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y por consiguiente, por expresa prohibición constitucional y legal, no le es dado a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, solicitar, establecer o exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas. (Ver artículo 4 de la Ley 685 de 2001).

Está demostrado en el expediente que, al haberse continuado con la evaluación de mi propuesta, la Autoridad Minera entendió subsanada cualquier eventualidad en el trámite en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal, como lo ordena la norma minera y la Ley. De que otra manera podría explicarse el conjunto de recursos humanos y económicos destinados por la Entidad para la evaluación de mi propuesta y el congelamiento del área a fin de que me fuera otorgado el contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001.

No es racional que hoy la entidad adopte una decisión como la que motiva este recurso, ya que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca mi derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio al imponer límites a la consolidación de mi derecho perseguido con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de 10 años, generándome además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta que cumplido con lo exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que La Ley 685 de 2001, es un Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

***“Artículo 258. Finalidad.** Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.”*
(Subrayado propio)

***“Artículo 265. Base de las decisiones.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.”*
(Subrayado propio)

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.”

***“artículo 86. Correcciones.** Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario.*

Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes". (Subrayado propio)

Las causales de rechazo de la propuesta se encuentran descritas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001: *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*(Subrayado propio)

El citado artículo informa claramente que una de las causales de rechazo es el no cumplimiento de los requisitos de la propuesta o si al haberse requerido para subsanar no se atiende el requerimiento. En mi caso, tal como se ha demostrado, se cumplieron con los requisitos de la propuesta y de ello dan cuenta los conceptos técnicos que la evaluaron y reevaluaron, consideraron viable continuar con su trámite.

Le ruego el favor de considerar que una de las metas del plan estratégico sectorial del Ministerio de Minas y Energía es el incremento de producción, algo que no va a suceder si no se otorgan nuevos títulos mineros, yo ya he demostrado mi idoneidad e interés en acceder al contrato de concesión, le suplico que no haga más gravosa mi situación, imponiéndome una carga que no se corresponde a la demora excesiva de la administración que he tenido que soportar y que me ha expuesto a variaciones normativas que me han tenido en vilo y que seguramente no me habrían afectado si la administración se hubiere pronunciado oportunamente dentro del término que establece el citado artículo 273 de la Ley 685.

Con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifestó a ustedes que la selección del polígono de mi interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y/o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

En su defecto aceptamos todos los polígonos mayores a 20 hectáreas.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a mi forma de verlo ha valorado de forma inadecuada el defecto presente en la respuesta que he dado a los requerimientos, conllevando a que adoptara una decisión apresurada, y por ello me encuentro en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 200-94 del 20 de octubre de 2020** emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. LJD09371”
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión No. LJD09371 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Que en el presente asunto se evidenció que en el artículo tercero del acto administrativo objeto del recurso de reposición por error de digitación se concedió el término establecido en la Ley 1437 de 2011, y no el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, normatividad aplicable a la presente propuesta de contrato de concesión,

Que en ese entendido, en garantía del debido proceso se mantendrán los diez (10) días concedidos para la interposición del recurso de reposición, evidenciando que la Resolución No. 200-94 fue notificada mediante correo electrónico a la proponente el día 11 de diciembre de 2021 según constancia CNE-VCT-GIAM-01244 y el recurso fue presentado el 28 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 20211000969382 por la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. LJD-09371.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LJD-09371, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-200-94 del 20 de octubre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, no seleccionó un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Los argumentos de la recurrente se centran en que, al radicarse la propuesta de contrato de concesión se adquiere un derecho de preferencia o prelación, que la presente solicitud se presentó de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, que sobre la misma existió evaluación técnica y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada ley; manifiesta que, es injusto que tras diez años del trámite se le siga solicitando nuevos requisitos y que además se le amenace con el rechazo de su propuesta. Igualmente, señala su inconformismo con el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, por realizarse de forma masiva a múltiples proponentes sin señalar su nombre solo limitándose a un listado de las placas, lo cual a su parecer quebranta el principio de confianza legítima que como administrada le asiste y que constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión que aduce la recurrente por parte de la Autoridad Minera, sea lo primero indicar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas a que haya lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero y que el legislador no especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

En ese sentido, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados, como surgió en el presente asunto.

Sustento normativo del requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud LJD-09371 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 557.48529 hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

De acuerdo a lo anterior, se expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados incluyendo la presente, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de la propuesta.

Frente a la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

En virtud del principio de economía dispuesto en las actuaciones administrativas, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que, el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como: i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

Respecto a los derechos de los proponentes que radican propuestas de contratos de concesión

Es importante precisar a la recurrente que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tiene configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: *“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”*; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar*

*lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De acuerdo con lo anterior, una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera y se inicie el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

"(...)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

"Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso —a fuer de impreciso— hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomía, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i. Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- ii. ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- iii. iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: «(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional».

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que esta entidad se encontraba facultada para efectuar el requerimiento elevado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 en virtud de la retrospectividad de la ley, conforme la cual es dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política.

Igualmente ha de advertirse que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

«(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.» (Subraya la Sala). (...)

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *«(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una*

oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[1] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[2], indicó *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*, en consecuencia, el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó al rechazo de la p r o p u e s t a .

De la presunta vulneración al derecho al debido proceso

En el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LJD-09371 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Frente a la respuesta al Auto de requerimiento con el recurso.

Manifiesta la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión *“que la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y/o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión m i n e r a A n n a M i n e r í a .*

En su defecto aceptamos todos los polígonos mayores a 20 hectáreas”.

Sobre el particular se indica, que tal manifestación no da respuesta en debida forma a lo requerido por cuanto es ambigua, y que la misma se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron

origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

En el presente asunto es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado para ello, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta tal manifestación dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida f o r m a d i c h o a u t o .

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento por parte de la solicitante, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio, sin que haya lugar a alegar un supuesto agravio injustificado; en ese entendido, se evidencia que en el presente procedimiento gubernativo se siguieron los lineamientos de que trata el artículo 258 del Código de Minas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 200-94 del 20 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. LJD-09371”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.865, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIÑO TASUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[2] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



GGN-2023-CE-1775

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6400 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200- 94 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJD-09371**”, proferida dentro del expediente **LJD-09371**, fue notificada electrónicamente a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51666865**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2097**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3514 11/06/21

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QLL-08501**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12192162**, radicó el día 21 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SILICE, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLL-08501**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1863 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 10 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QLL-08501**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 10 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QLL-08501**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1863 del 26 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QLL-08501**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QLL-08501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLL-08501**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HECTOR SANABRIA FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12192162** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6401
14 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3514 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLL-08501”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.192.162, radicó el día **21 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SILICE, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q L L - 0 8 5 0 1** .

Que mediante **Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 10 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLL-08501, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QLL-08501**.

Que la **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021** fue notificada electrónicamente al proponente el día **veintinueve (29) de julio de 2021**, conforme a la constancia de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-02601**.

Que el 4 de agosto de 2021 a través de correo electrónico el proponente interpuso recurso de reposición radicado No. 20211001355772 contra la **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2 0 2 1** .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS

(…)

SEGUNDO: Una vez notificado, del acto administrativo se procedió a presentar mediante apoderado (CARLOS ANDRES MURILLO QUIJANO), “solicitud de prórroga para cumplir los términos de un r e q u e r i m i e n t o ”

La petición se radicó el correo contactenos@anm.gov.co el día 24 de mayo de 2021, del cual se recibió como acuso recibido:

" ... "

Estimado(a) Sr./Sra. Carlos murillo,
Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : **20211001193452**
Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.
Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Se tiene entendido que la entidad que usted bien representa debió haber resuelto la petición planteada y radicada en el correo institucional contactenos@anm.gov.co, el día 24/05/2021 a la cual le dieron el número de radicado 20211001103452 respuesta que a la fecha no se ha recibido resolviendo la mencionada solicitud.

SEGUNDO: Conforme al numeral anterior y atendiendo el debido proceso, se debe proceder a reponer la resolución accionada, y conceder el termino perentorio solicitado, el cual está previsto en el ordenamiento legal.

PETICION

Solicito respetuosamente reponer la Resolución 210-35-14 DEL 11 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual su Despacho ordena RECHAZAR Y ARCHIVAR la propuesta de concesión No. QLL-08051 ubicada en el área de San Luis Tolima, en su lugar se ordene continuar con el procedimiento administrativo y técnico precontractual.

Como consecuencia de lo anterior proceder a dar el plazo solicitado, para proceder a dar cumplimiento al requerimiento citado, e indicado en estos eventos.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan *i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a*”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *d i s p o n e* :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QLL-08501**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLL-08501 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 10 de junio de 2021 determinó que a esa fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los cuales consistían en diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, y en diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para ello el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

Las peticiones del recurrente se centran en que, se reponga la Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021 y se le conceda el plazo solicitado para proceder a dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En el presente asunto se tiene que, efectivamente el día 18 de mayo de 2021 vía correo electrónico desde la cuenta combustibles.lex@gmail.com el proponente a través de su apoderado judicial presentó solicitud de prórroga al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021, a la cual le fue asignada el número de radicado 20211001103452.

A la solicitud anterior, se le dio respuesta por parte de esta Autoridad Minera el día 21 de diciembre de 2021 bajo radicado número 20212100356101, la cual fue enviada al correo electrónico combustibles.lex@gmail.com, indicando al proponente lo siguiente:

"(...) Sobre el objeto de su consulta, la prórroga solicitada frente al formato A era improcedente de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. Frente a la de la capacidad económica solo era procedente si se solicitaba a través de la plataforma ANNA Minería. ...(...)"

En el caso que se analiza se advierte que, a través del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021, como se mencionó anteriormente, se efectuaron **dos requerimientos**, el primero de orden técnico para el cual se concedió el término de treinta (30) días y el segundo de orden económico para el cual se concedió el término de un (1) mes; teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el día 21 de abril de 2021, el proponente tenía plazo hasta el día 22 de mayo de 2021 para diligenciar la información que soportara la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, y hasta el día 3 de junio de 2021 para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería; términos sobre los cuales el proponente elevó solicitud de prórroga.

Entonces bien, respecto al requerimiento de orden técnico, se reafirma lo manifestado en la respuesta con radicado No. 20212100356101, toda vez que, la solicitud de prórroga es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio.

Sobre el particular, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En consecuencia, el requerimiento efectuado a través del artículo primero del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021 mediante el cual se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo exploratorio, se basó en el artículo 271 literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplican en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la solicitud minera.

Es así como el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos

*de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio no tiene aplicación la solicitud de prórroga por ser el programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta materias especialmente reguladas por el la ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente, término para el cual el legislador no contempló su prórroga.

En ese entendido, es claro que para continuar con el trámite el proponente debía cumplir con el requerimiento señalado en el artículo primero del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021 dentro del término concedido en el mismo, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Ahora, respecto a la solicitud de prórroga para dar respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. 210-1863 del 26 de marzo de 2021, ha de señalarse que, cuando los requerimientos versan sobre asuntos de capacidad económica la solicitud de prórroga resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado; no obstante, para que sea procedente esta debe ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por ser este el unico medio tecnológico dispuesto para la radicación y gestión de los trámites ante esta Autoridad Minera tal como

lo establece el Decreto 2078 de 2019; y en esta oportunidad se evidenció que, fue radicada vía correo electrónico, razón por la cual no fue concedida.

Así las cosas, se ratifica lo manifestado en la respuesta de fecha 21 de septiembre de 2021 bajo radicado 20212100356101, respecto a la solicitud de prórroga elevada por el proponente en el presente trámite minero.

Decantado lo anterior, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y **de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió los requerimientos mencionados.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió los requerimientos, razón por la cual se hizo necesario aplicar las consecuencias jurídicas advertidas, esto es rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o

explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. S e r e s a l t a . (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QLL-08501”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3514 del 11 de junio de 2021** “por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. QLL-08501”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al proponente **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12192162, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍNNE AGUADO EUSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD– Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1778

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6401 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3514 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLL-08501**”, proferida dentro del expediente **QLL-08501**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR SANABRIA FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12192162**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2101**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-3748

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3748
07/07/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 690960**, radicó el día **11/AGO/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ACANDÍ** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **KHB-08091**.

Que mediante Auto No.**AUT-210-2221 de fecha 26/ABR/2021**, notificado por estado jurídico No. **065 del 29 de abril de 2021** se requirió a con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.**KHB-08091**.

Que el día **23 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 , establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).”

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **23 de junio de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**KHB-08091**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No.**AUT-210-2221 DE 26 DE ABRIL DE 2021** se encuentra vencido y el proponente **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 690960**, no dió cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **K H B - 0 8 0 9 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.**KHB-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 690960**, procédase

mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María González Borrero', enclosed within a thin rectangular border.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6403

() 14 DE JULIO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3748 DEL 7 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHB-08091”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **690960**, radicó el día **11 de agosto 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de ACANDÍ departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. **KHB-08091**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril de 2021**, notificado por **Estado No. 065 del 29 de abril de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091**.

Que el día **23 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021**, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de Concesión Minera No. KHB - 08091”*.

Que la **Resolución No. 210-3748 DEL 7 de julio de 2021** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **veintiséis (26) de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 01 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021**, al cual se le asignó el número de radicado **20211001388262**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El señor ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA radicó el día 11 de agosto de 2009 solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS,

ubicado en el municipio de ACANDÍ departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente N o . K H B - 0 8 0 9 1 .

SEGUNDO. Por medio de Auto VCT N°210-2221 del 26 de abril de 2021, notificado por medio de estado No. 065 del 29 de abril de 2021, fue requerido al señor ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 690960 para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A dentro del término de treinta (30) días, los cuales culminaron el día 15 de j u n i o d e 2 0 2 1 .

TERCERO. El 8 de junio de 2021, como solicitante señalado remitió a la Agencia Nacional de Minería por medio de correo electrónico oficial contactenos@anm.gov.co petición para que le fuese ampliado el término para atender el requerimiento inmerso en el Auto VCT N°210- 2221, envió en el que la Autoridad Minera genera constancia el día 10 de junio de 2021, cuyo código de radicado asignado fue 2 0 2 1 1 0 0 1 2 2 8 5 9 2 .

CUARTO. En reiteradas oportunidades fue intentada la radicación del formato A que se despliega de la plataforma ANNA MINERÍA; sin embargo, no fue posible el ingreso al sitio virtual dispuesto por la Autoridad Minera, razón por la que dentro del término en que debió haber sido asignada la prórroga para el cumplimiento del requerimiento, en fecha del 24 de junio de 2021 se realizó solicitud al correo oficial contactenosANNA@anm.gov.co para que habilitaran el módulo, lo cual no fue realizado dentro d e d i c h a p l a t a f o r m a ;

QUINTO. Dado que no fue habilitada la plataforma para el diligenciamiento del Formato A y en aras de cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado dentro de la solicitud de contrato de concesión con placa No. KHB-08091, al correo oficial contactenosANNA@anm.gov.co fue remitido el 27 de julio de 2021 dicho documento (FORMATO A) en conjunto con la Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía del profesional que otorga el aval para el mismo desde el correo claumilsuzu@gmail.com;

SEXTO. Pese a la solicitud de prórroga radicada para atender integralmente el requerimiento enunciado Auto VCT N°210-2221 del 26 de abril de 2021, notificado por medio de estado No. 065 del 29 de abril de 2021, la solicitud de habilitación del módulo en la plataforma ANNA MINERÍA el 24 de junio y él envió de los documentos requeridos a través del correo oficial contactenosANNA@anm.gov.co, por medio de notificación electrónica del 25 de agosto de 2021 le fue notificada al solicitante la Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091". (...)

PRETENSIONES

PRIMERA. INAPLICAR los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, dando aplicación preferente al citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y, en consecuencia, REVOCAR por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091".

SEGUNDO. CONTINUAR con el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091 hasta su finalización con la suscripción del contrato de concesión. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...) ” .

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el **artículo 308:**

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 .

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible c o n t i n u a r l a .

(...)”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“Artículo 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)” (Subrayado Fuera de T e x t o) .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **KHB-08091**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 23 de junio de 2021 determinó que, a esa fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril 2021, notificado por Estado No. 065 del 29 de abril de 2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, el cual consistía en diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

En el presente asunto se tiene que, el día 10 de junio de 2021 vía correo electrónico el proponente presentó solicitud de prórroga al requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril 2021, notificado por Estado No. 065 del 29 de abril de 2021 a la cual le fue asignado el número de radicado 20211001228592.

Las peticiones del recurrente se centran en que, se reponga la Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021 y se le conceda el plazo solicitado para proceder a dar cumplimiento al requerimiento efectuado .

En ese sentido sea lo primero advertir que, a través del Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril 2021, se efectuó **un requerimiento**, para el cual se concedió el término de treinta (30) días, dicho requerimiento es de orden técnico, frente a ello, es preciso señalar que **la solicitud de prórroga es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio.**

Sea lo primero que el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Seguendo este orden, tenemos que, esta autoridad minera mediante oficio No. **20212100365981 del 24 de noviembre de 2021** dio respuesta a la solicitud de prórroga alzada por el proponente indicándole lo siguiente:

"(...) Al revisar en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, nuestras bases de datos internas y la información que reposa en el expediente, se pudo observar que la propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091** le fue emitido Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26/ABR/2021, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021 se requirió a con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería.

A lo anterior la ampliación del plazo para este tipo de requerimiento es improcedente de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

En tal sentido, se pudo observar que dentro de la propuesta de contrato de concesión KHB-08091 se ha proferido la Resolución No. RES-210-3748 de 7 de julio de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091" Notificada de manera electrónica el día 26 de agosto de 2021. (...)".

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo exploratorio, se basó en el **artículo 271 literal f del código de minas**, sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplican en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el **artículo 273** del mismo código, respecto a las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta, se podrá corregir o adicionar por **una sola vez** y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la solicitud minera.

Es así como el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a las objeciones de la propuesta dispone:

*"(...) **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril de 2021, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Aclarado lo anterior, se entiende que **el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente**, para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio no tiene aplicación la solicitud de prórroga por ser el programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta está especialmente regulada por el la ley 685 de 2001, norma especial y de aplicación preferente, término para el cual el legislador no contempló su prórroga.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al **artículo primero** del precitado auto dentro del término concedido, esta Autoridad Minera debía aplicar la consecuencia jurídica señalada para el incumplimiento de este, correspondiente al **rechazo de la propuesta de contrato de concesión**, por lo tanto, la solicitud de prórroga no hubiese corrido suerte distinta a su terminación y archivo, como se dispuso en el acto administrativo recurrido.

En ese entendido, es claro que para continuar con el trámite el proponente debía cumplir con el

requerimiento señalado en el artículo primero del Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26 de abril 2021, dentro del término concedido en el mismo, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...) Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e . (...) "

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) "

En ese entendido, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y **de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, a s í :

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o ."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le

puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”*.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió los requerimientos mencionados.

Conviene recordarle al proponente que dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió los requerimientos, razón por la cual se hizo necesario aplicar las consecuencias jurídicas advertidas, esto es rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en **Sentencia C-983 de 2010** MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)”

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos (...) las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible

que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, **respecto a la presunta violación al Debido Proceso** alegada por el recurrente quien manifiesta a este despacho que, con la expedición de la Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021, se hace evidente a su juicio la violación al debido proceso, pues esta Autoridad Minera afirma según su parecer, que el titular minero presentó un incumplimiento que derivó en el rechazo de trámite minero.

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **KHB-08091** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional, Sentencia T-051/16, ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido p r o c e s o .]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . "

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[3], el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señalando en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Adicionalmente, el recurrente manifestó dentro del escrito de reposición que en este se aportaba nuevamente el formato A requerido en aquel momento, a fin de que este fuese valorado por esta autoridad minera al momento de resolver en sede de reposición.

Al respecto es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[4]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto No. AUT-210-2221 de fecha 26/ABR/2021, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, dado que, ya se había configurado la

consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Ahora bien, frente a la procedibilidad de las solicitudes alzadas en el escrito de reposición, es preciso señalar que, el recurrente eleva a este despacho una serie de peticiones, siendo la primera de ellas que se revoque en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 210-3748 del 7 de julio de 2021** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091”*, sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en cada uno de los acápites anteriores, esta autoridad minera no encontró merito suficiente para acceder lo solicitado; por consiguiente, procederá a negar tal petición, y en este orden de ideas al ser las demás pretensiones accesorias y dependientes de la principal, no resulta procedente pronunciarse frente a ella, bajo el entendido que se entiende no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la **Resolución No. RES-210-3748 del 7 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

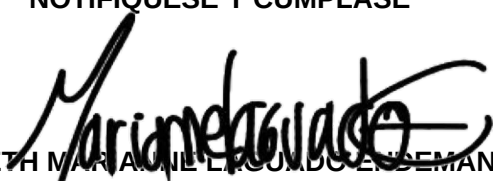
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. RES-210-3748 del 7 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KHB-08091”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **ALFONSO ÁNGEL SUAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 690.960, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANGE LEZAMA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

[3] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada.



GGN-2023-CE-1774

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6403 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3748 DEL 7 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHB-08091**”, proferida dentro del expediente **KHB-08091**, fue notificada electrónicamente al señor **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **690960**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2096**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones